



**Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas
CARD - ANKAWA INTL**

Arbitraje seguido entre Quispe Inversiones E.I.R.L.
Gobierno Regional de Cusco

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS CARD-ANKAWA INTL

Caso Arbitral 009-2021-CARD-AI

Arbitraje seguido entre

**QUISPE INVERSIONES E.I.R.L.
(El Contratista y/o Demandante)**

Y

**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO
(La Entidad y/o Demandada)**

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

**Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas CARD
ANKAWA INTL**

Cusco, 9 de julio del 2024



GLOSARIO DE TÉRMINOS

EL CONTRATISTA, EL DEMANDANTE: QUISPE INVERSIONES E.I.R.L.

LA ENTIDAD, EL GOBIERNO REGIONAL, EL DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

EL CENTRO: CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS CARD-ANKAWA INTL

CONTRATO: CONTRATO N° 0121-2020-GR CUSCO/ORAD, CONTRATACIÓN DIRECTA N° 0025-2020-OEC-GR CUSCO PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO, FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE ARQUITECTURA DEL IOARR "CONSTRUCCIÓN DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACIÓN Y PLANTA DE VALORIZACIÓN; ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS, QUILLABAMBA- DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

LEY, LCE: LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

REGLAMENTO, RLCE: REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Resolución N° 35

En Cusco, a los 9 días del mes de julio del 2024, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado entorno a las pretensiones planteadas en los escritos postulatorios, dicta el presente laudo para poner fin a la controversia planteada.

I. LA EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. El Contrato N° 0121-2020-GR CUSCO/ORAD de ejecución de obra del proyecto denominado “Construcción de sala de partos, sala de hospitalización y planta de valorización: adquisición de monitor de funciones vitales; además de otros activos en el (la) EESS, Quillabamba – Distrito de Santa Ana, Provincia de la Convención, Departamento de Cusco”, suscrito por las partes el 19 de noviembre de 2020, siendo que el convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula vigésima del

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Contrato, bajo el siguiente tenor:

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

2. El 02 de noviembre del 2020 se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección Contratación Directa N° 025-2020-OEC-GR CUSCO, para la Contratación de servicio de suministro, fabricación e instalación de arquitectura IOARR “Construcción de sala de partos, sala de hospitalización y planta de valorización: adquisición de monitor de funciones vitales; además de otros activos en el (la) EESS, Quillabamba – Distrito de Santa Ana, Provincia de la Convención, Departamento de Cusco”, por lo que a efectos de resolver el fondo de la controversia es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley

Nº 30225, modificada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018 modificado por el Decreto Supremo N° 250-2020-EF vigente desde el 5 de setiembre de 2020., en adelante el Reglamento. Asimismo, las Directivas del OSCE.

3. De igual modo, resulta aplicable el Reglamento de Arbitraje del Centro, la Ley de Arbitraje, y serán de aplicación supletoria las disposiciones del

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Código Civil y las demás normas de derecho privado.

III. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

4. La Dirección del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas CARD ANKAWA INTL, mediante Carta de Orden N° 211-2023-SG-CARD-AI/ABRB comunicó la designación como Árbitro Único Sustituto a la abogada Katty Mendoza Murgado quien aceptó el cargo mediante el Formato de aceptación y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de fecha 27 de octubre de 2023, sustituyendo con ello al Árbitro Único Ahmed Manyari quien había conducido el proceso hasta antes de la aceptación de la abogada Mendoza Murgado.

IV. DESARROLLO DEL ARBITRAJE

5. Mediante Resolución N° 1 de fecha 24 de mayo de 2021, se establecen las reglas definitivas del proceso. Asimismo, se otorga al Contratista el plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de cumplir con la presentación de su escrito de demanda. Por otro lado, se le otorga a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, con el fin de cumplir con pagar los anticipos de honorarios y gastos arbitrales. Por su parte, se le otorga a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos de la Árbitra Única.
6. Mediante Resolución N° 2 de fecha 14 de junio de 2021, se corrige el segundo considerando de la Resolución N°1 de fecha 24 de mayo de 2021, pues se advierte un error material al consignarse otra razón social que no corresponde al presente proceso. Asimismo, se le otorga a la Entidad el plazo de cinco (5) días para que cumpla con registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro Único. Del mismo modo, se le otorga a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles, contados para que cumplan con pagar los anticipos de honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro en el porcentaje correspondiente.

7. Mediante Resolución N° 3 de fecha 25 de junio de 2021, se le otorga al Contratista el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de cumplir con subsanar las observaciones de la demanda arbitral. Por otro lado, se le otorga de manera excepcional el plazo de diez (10) días hábiles a ambas partes en razón de cumplir con acreditar el 50% del pago por el concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos. De igual manera, se le otorga el plazo de tres (03) días hábiles a la Entidad para que cumpla con registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro Único.
8. Mediante Resolución N° 4 de fecha 7 de julio de 2021, se tiene por cumplido el requerimiento del registro de los datos del Árbitro Único por parte de la Entidad presentado mediante escrito con sumilla "Remite constancia de registro en el SEACE" de fecha 2 de julio de 2021. Asimismo, se tiene por cumplido en parte la subsanación de las observaciones de la demanda arbitral por parte del Contratista mediante escrito con sumilla "Aclaración de Medios Probatorios" de fecha 02 de julio de 2021. En ese sentido, se tiene presente y se admite a trámite la demanda interpuesta por el Contratista, teniendo por ofrecidos su medios probatorios y agregando al expediente los anexos presentados. Ante ello, se corre traslado a la Entidad los escritos de sumilla "Interpone Demanda Arbitral" y "Aclaración de Medios Probatorios" de fechas 22 de junio y 02 de julio de 2021 respectivamente, por el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que la conteste, y de considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN y ofrezca los medios probatorios que respalden sus pretensiones o que considere favorables a su derecho. Finalmente, se acreditó el pago del 50% de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro por parte del Contratista; por ello, se le otorga el plazo excepcional de diez (10) días hábiles a la Entidad para que cumpla con abonar el otro 50% de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.
9. Mediante Resolución N° 5 de fecha 17 de julio de 2021, se le otorga a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de pronunciarse en razón de que no se había acreditado ningún escrito postulatorio por su parte; y, en el caso de no haber recibido el correo de notificación, corresponde a esta justificar la inoperatividad de las tres vías electrónicas ofrecidas en la Resolución N° 1 con fecha de 24 de mayo de 2021.
10. Mediante Resolución N°6 de fecha 26 de agosto de 2021, se tiene por acreditado el escrito con sumilla "Informa en relación a la Resolución N° 5" de fecha 20 de agosto presentado por la Entidad. Además, se ordena notificar nuevamente la Resolución N° 4 a la Entidad y se establece que los plazos para el cumplimiento de las decisiones de la Resolución 4 se computan desde el día siguiente hábil de notificada la

Resolución N° 6. Adicionalmente, se modifica la regla N° 18 de la Resolución N°1 de fecha 24 de mayo de 2021.

11. Mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de octubre de 2021, se le otorga a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles en razón de pronunciarse y; de ser el caso, absolver las observaciones formuladas respecto al escrito con sumilla "Se apersona, contesta demanda" de fecha 27 de setiembre de 2021. Adicionalmente, se le otorga a ambas partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren conforme a su derecho respecto de lo informado en la razón de secretaría N° 02, mediante la cual se informa la oportunidad de la presentación de la contestación. Por otro lado, se autoriza al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con efectuar el pago del 50% de los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro en subrogación de la Entidad.
12. Mediante Resolución N° 8 de fecha 10 de noviembre de 2021, se tiene por cumplido el mandato dispuesto en la Resolución N° 7 respecto a la subsanación del formato digital Word de la contestación de la demanda y anexos por parte de la Entidad. Asimismo, se tiene presente el escrito con sumilla "Informa en relación con la Resolución N° 7" de fecha 29 de octubre de 2021 presentado por la Entidad y el escrito con sumilla "Absuelve traslado" de fecha 29 de octubre de 2021 presentado por el Contratista, mediante los cuales se tiene por cumplido lo correspondiente a la manifestación de las partes respecto a la oportunidad presentación de la contestación. Ante ello, se tiene presente y se admite a trámite la contestación interpuesta por la Entidad, teniendo por ofrecidos los medios probatorios y agregando al expediente los anexos presentados. Por otro lado, se pone en conocimiento al Contratista el escrito de contestación de la demanda. Ante ello, se le otorga a ambas partes el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar lo que consideren conveniente respecto de la determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
13. El 29 de octubre de 2021, Contratista presenta el escrito con sumilla "Se pronuncia respecto a puntos controvertidos" y la Entidad presente el escrito con sumilla "Informa respecto a la Resolución N° 8, propone puntos controvertidos, admisión de los medios probatorios y otros" de fecha 17 de noviembre de 2021. Ante ello, mediante Resolución N° 9 de fecha 30 de noviembre de 2021, se fijan los puntos controvertidos del arbitraje, los mismos que se proceden a señalar:

PUNTO CONTROVERTIDOS

- 1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que de acuerdo al Artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el retraso

de parte de la Contratista se encuentra justificado porque el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

- 2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 035-2021-GR CUSCO/GRAD, por haberse expedido en contravención del Artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deduciendo penalidades cuando no correspondía.
- 3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único confirme la resolución parcial del contrato comunicada por el Contratista mediante carta notarial de fecha 26 de marzo del 2021.
- 4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la obligación del Gobierno Regional del Cusco de restituir el valor de los servicios ejecutados por la demandante, según liquidación parcial del contrato valorizados hasta el 26 de marzo del 2021, fecha de la resolución del contrato, y en consecuencia se disponga pague a Quispe Inversiones EIRL, la suma de S/ 407,943.87 (Cuatrocientos siete mil novecientos cuarenta y tres con 87/100 soles).
- 5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que la resolución parcial del contrato invalida contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD ha causado daño patrimonial y no patrimonial en la demandada.
- 6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional del Cusco, el pago de la indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante, hasta por la suma de S/. 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES).
- 7. SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional del Cusco, el pago de los intereses legales a favor de la demandante, calculados hasta la fecha efectiva de pago.
- 8. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, declare el pago de los costos y costas del proceso arbitral.

Asimismo, se admite y se tienen presentes los medios probatorios documentales ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda de fecha 22 de junio de 2021 y subsanación de fecha 02 de julio de 2021, así como los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad, en su escrito de contestación de demanda de fecha 27 de septiembre

de 2021 y lo que fue considerado al respecto en su escrito sobre los puntos controvertidos y medios probatorios de fecha 17 de noviembre de 2021. Del mismo modo, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el Contratista cumpla con pagar vía subrogación el 50% de los gastos arbitrales de su contraparte, bajo apercibimiento de suspensión.

14. Mediante Resolución N° 10 de fecha 25 de enero de 2022, se suspende el proceso arbitral por diez (10) días hábiles, el cual podrá ser levantado con la verificación de los pagos correspondientes, caso contrario el Árbitro Único podrá disponer a entera discreción el archivo definitivo del presente proceso arbitral.
15. Mediante Resolución N° 11 de fecha 04 de febrero de 2022, se tiene presente el escrito con sumilla “Consigna pago” de fecha 01 de febrero de 2022 presentado por el Contratista. Ante ello, se levanta la suspensión del presente proceso arbitral y se continúa con el trámite. Por otro lado, se citó a las partes a una Audiencia Única, que se realizaría de manera virtual, el día miércoles 23 de febrero de 2022, a horas 3 p.m.
16. Mediante Resolución N° 12 de fecha 14 de febrero de 2022, se tiene presente el escrito con sumilla “Interpone recurso de reconsideración a la Resolución N°11 y deja constancia” de fecha 14 de febrero de 2022 presentado por la Entidad y se pone en conocimiento del Contratista. Asimismo, se le otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para que el Contratista manifieste lo conveniente a su derecho respecto del pedido realizado por la Entidad.
17. Mediante Resolución N° 13 de fecha 22 de febrero de 2022, se tiene presente el escrito con sumilla “Interpone recurso de reconsideración a la Resolución N°11 y deja constancia” de fecha 21 de febrero de 2022 presentado por el Contratista y se pone en conocimiento de la Entidad. Del mismo modo, se reprograma la Audiencia para el día miércoles 09 de marzo de 2022 a las 3:00 p.m. Además, se le otorga a la Entidad el plazo de tres (03) días hábiles para presentar los medios probatorios que acrediten las afirmaciones del recurso de reconsideración y se pronuncie respecto de las observaciones del Contratista respecto de la celeridad que el proceso arbitral requiere.
18. Mediante Resolución N° 14 de fecha 12 de marzo de 2022, se tiene por cumplido; por parte de la Entidad, la presentación de los medios probatorios que acrediten las afirmaciones del recurso de reconsideración y su pronunciación respecto de las observaciones del Contratista respecto de la celeridad que el proceso arbitral requiere. Ante ello, se declara fundado el recurso de reconsideración planteado por la Entidad contra la Resolución N° 11, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2022. Del mismo modo, se tienen por presentados los escritos con sumilla “Informa en relación a la Resolución N°13” de fecha 25 de febrero de 2022 y “Comunica renuncia a defensa técnica.” de fecha 09 de marzo de 2022 presentados por la Entidad y el Contratista,

respectivamente; por lo tanto, se pone en conocimiento de su contraparte. Por otro lado, se reprograma la Audiencia de Ilustración de Hechos y presentación de la posición de las partes para el día 28 de marzo de 2022 a las 3:00 pm horas.

19. Mediante Resolución N° 15 de fecha 25 de mayo de 2022, se tienen presentes los escritos con sumilla "Presentación escrito de aclaración a hechos" de fecha 11 de abril de 2022 y "Alcanza comentarios y/o conclusiones de la Audiencia de Ilustración de Hechos" de fecha 12 de abril de 2022 presentados por el Contratista y la Entidad, respectivamente; por lo tanto, se pone en conocimiento de su contraparte. Ante ello, se le otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para que las partes manifiesten lo conveniente respecto a ambos escritos.
20. Mediante Resolución N° 16 de fecha 21 de junio de 2022, se tienen presentes los escritos con sumilla "Alcanza Comentarios y/o conclusiones de la Presentación de Pruebas y otros" y "Alcanzo mi manifestación respecto al escrito presentado por el Gobierno Regional del Cusco", ambos de fecha 01 de junio de 2022 y presentados por el Contratista, así como el escrito con sumilla "Informa en relación a la Resolución N°15" de fecha 01 de junio de 2022 presentado por la Entidad; por lo tanto, se pone en conocimiento de su contraparte. Asimismo, ambas partes manifestaron lo conveniente a su derecho respecto a los escritos con sumilla "Presentación escrito de aclaración a hechos" de fecha 11 de abril de 2022 y "Alcanza comentarios y/o conclusiones de la Audiencia de Ilustración de Hechos" de fecha 12 de abril de 2022 presentados por el Contratista y la Entidad, respectivamente. Ante ello, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que el Contratista pueda levantar las observaciones realizadas por su contraparte, respecto a los (98) medios probatorios, debiendo de enviar a los correos del Árbitro Único, secretario arbitral y de su contraparte. Otorgando de manera automática desde el conocimiento de la absolución del Contratista, el mismo plazo para que la Entidad manifieste lo conveniente a su derecho.
21. Mediante Resolución N° 17 de fecha 31 de agosto de 2022, se tiene presente el escrito con sumilla "Absuelve resolución N°16" de fecha 30 de junio de 2022 presentado por el Contratista, el cual se agrega al expediente. Del mismo modo, se le otorga a la Entidad el plazo de cinco (05) días hábiles, en caso tenga alguna observación respecto de la admisión de los documentos presentados por el Contratista; caso contrario, se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto del contenido de los escritos presentados por el Contratista, tanto respecto del escrito con sumilla "Absuelve resolución N°16" de fecha 30 de junio de 2022 como al escrito con sumilla "Presentación escrito de aclaración a hechos" de fecha 11 de abril de 2022.

22. Mediante Resolución N° 18 de fecha 26 de setiembre de 2022, se tienen por presentado y agregados al expediente los escritos con sumilla "1) Informa en relación a la resolución N°17 2) Solicita que el escrito presentado por la empresa Quispe inversiones sumillado "alcanza comentarios y/o conclusiones de la presentación de pruebas y otros" de fecha 01 de junio del 2022 no sea admitido por el árbitro único y se tenga por no presentado 3) Solicita que el árbitro único declare como no presentado los escritos de fecha 11 abril del 2021, ya que no fueron presentados con copia a la Entidad, incumpliendo el numeral 14) de las reglas del presente proceso de arbitraje", de fecha 07 de setiembre de 2022 presentado por la Entidad y "1) se pronuncia respecto del contenido de los escritos presentados por el Contratista Inversiones Quispe de fecha 30 de junio del 2022 sumillado absuelve resolución N°16 y respecto al escrito de fecha 11 de abril de 2022, con sumilla "presentación escrito de aclaración a hechos" de fecha 14 de setiembre de 2022 presentado por el Contratista. Del mismo modo, se tienen por cumplidas las observaciones respecto de la admisión de los documentos presentados por el Contratista. Además, se precisa que los medios de prueba presentados por el Contratista serán valorados al momento de laudar por parte del Árbitro Único. En ese sentido, se tiene por concluida la etapa de actuación de medios probatorios y se concede a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos.
23. Mediante Resolución N° 19 de fecha 09 de noviembre de 2022, se tienen presentes los escritos con sumilla "Formula alegatos y expresa lo conveniente a derecho a la programación de las audiencias de informes orales" de fecha 10 de octubre de 2022 presentado por la Entidad y "Presenta alegatos finales" de fecha 12 de octubre de 2022 presentado por el Contratista, los cuales se agregan al expediente. Asimismo se cita a las partes a Audiencia de Informes Orales, a llevarse a cabo el día martes 29 de noviembre de 2022, a las 15:30 horas.
24. Mediante Resolución N° 20 de fecha 19 de diciembre de 2022, se tienen presentes los escritos con sumilla "Solicita reprogramación de audiencia" de fecha 28 de noviembre de 2022 presentado por la Entidad y "Solicito reprogramación" de fecha 28 de noviembre de 2022 presentado por el Contratista, los cuales se agregan al expediente.
25. Mediante Resolución N° 21 de fecha 09 de febrero de 2023, se suspende la Audiencia de Informes Orales, programada para el 10 de febrero de 2023 y se precisa que la nueva fecha en que la misma se llevará a cabo será indicada en una resolución posterior. Ante ello, se le otorga al Contratista un plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncie manifestando lo conveniente a su derecho. Por otro lado, se le otorga a la Entidad un plazo de tres (3) días hábiles para presentar el sustento de

- cómo la falta de personal para ejercer el servicio de defensa representa una situación de caso fortuito o fuerza mayor.
26. Mediante Resolución N° 22 de fecha 06 de marzo de 2023, se tiene presente el escrito con sumilla "Informa en relación con la Resolución N°21" de fecha 14 de febrero de 2023 presentado por la Entidad, el cual se agrega al expediente. Asimismo, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales a llevarse a cabo el día 17 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.
27. Mediante Resolución N° 23 de fecha 17 de abril de 2023, se tienen presentes los escritos con sumilla "Remite Línea de Tiempo" de fecha 23 de marzo de 2023 y "Se pronuncia respecto a la propuesta conciliatoria presentada por la empresa Inversiones Quispe" de fecha 31 de marzo de 2023 presentados por la Entidad, así como los escritos con sumilla "Línea de tiempo – acta de audiencia de informes orales" de fecha 23 de marzo de 2023 y "Pongo a su conocimiento las siguientes y pido correr traslado a la Entidad" de fecha 04 de abril de 2023 presentados por el Contratista; por lo tanto, se pone en conocimiento de su contraparte. En ese sentido, se tiene por cumplido la presentación de las líneas de tiempo solicitadas por el Árbitro Único en la Audiencia de Informes Orales. Del mismo modo, se corre traslado a la Entidad de la propuesta formulada por el Contratista y se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para pronunciarse.
28. Mediante Resolución N° 24 de fecha 18 de julio de 2023, se tienen presentes los escritos con sumilla "Informa en relación con la resolución N° 23 y solicita mayor plazo para pronunciamiento" de fecha 26 de abril de 2023 presentado por la Entidad, así como los escritos con sumilla "Desistimiento de formula conciliatoria" de fecha 05 de junio de 2023 y "Solicito la presentación y exhibición del cuaderno de obra de parte de la Entidad y en caso de negativa se aplique los apremios de ley", de fecha 21 de junio de 2023 presentados por el Contratista; por lo tanto, se pone en conocimiento de su contraparte. Además, se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para que la Entidad manifieste lo conveniente a su derecho sobre los escritos presentados por el Contratista.
29. Mediante Resolución N° 25 de fecha 15 de agosto de 2023, se tiene presente el escrito con sumilla "Informa en relación a la Resolución N° 24" de fecha 25 de julio de 2023 presentado por la Entidad, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del Contratista. Del mismo modo, se le otorga a la Entidad el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el Cuaderno de Obra en formato digital, como exhibición.
30. Mediante Resolución N° 26 de fecha 28 de noviembre de 2023, se deja constancia que la Entidad no cumplió con presentar el Cuaderno de Obra. Asimismo, se declara válidamente reconstituido el Tribunal Unipersonal con la aceptación de la doctora Katty Mendoza Murgado como Árbitra Única. A su vez, se cita a las partes a Audiencia de

Ilustración de Hechos e Informes Orales para el día 13 de diciembre de 2023 a las 10:00 horas.

31. Mediante Resolución N° 27 de fecha 12 de diciembre de 2023, se tiene presente el escrito con sumilla "Varía y desautoriza correo electrónico y otro" de fecha 06 de diciembre de 2023 presentado por la Entidad, el cual se agrega al expediente. Asimismo, se ordena al secretario arbitral enviar mediante enlace drive el expediente virtual del presente proceso.
32. Mediante Resolución N° 28 de fecha 17 de enero de 2024, se tiene presente el escrito con sumilla "Reitero solicitud la presentación y exhibición del cuaderno de obra de parte de la Entidad y en caso reiterada negativa se aplique los apremios de ley" de fecha 16 de enero de 2024 presentado por el Contratista. Por otro lado, se requiere a la Entidad para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles cumpla en presentar el Cuaderno de Obra de manera virtual, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal al momento de laudar.
33. Mediante Resolución N° 29 de fecha 25 de enero de 2024, se hace efectivo el apercibimiento ordenado mediante Resolución N° 28; en consecuencia, se tiene en cuenta la conducta procesal de la Entidad al momento de laudar. Además, se hace presente a las partes la citación a la Audiencia de Ilustración e Informes Orales el día 31 de enero de 2024 a las 10:00 horas.
34. Mediante Resolución N° 30 de fecha 05 de febrero de 2024, se tiene por cumplido el requerimiento realizado por la Entidad mediante escrito con sumilla "Manifiesta lo conveniente sobre correo y otros" de fecha 02 de febrero de 2024 presentado por la Entidad.
35. Mediante Resolución N° 31 de fecha 17 de abril de 2024, se tiene presentes los escritos con sumilla "Presentación de conclusiones finales" de fecha 14 de febrero de 2024 presentado por el Contratista y "Presenta conclusiones finales y otros" de fecha 15 de febrero de 2024 presentado por la Entidad. Asimismo, se deja constancia que la Entidad presentó sus alegatos escritos y el cuaderno de obra virtual fuera del plazo establecido; sin perjuicio de ello, se tiene por presentado el cuaderno de obra. Ante ello, se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para que el Contratista manifieste lo conveniente a su derecho sobre el cuaderno de obra presentado por la Entidad.
36. Mediante Resolución N° 32 de fecha 06 de mayo de 2024, se deja constancia que dentro del plazo otorgado el Contratista no manifestó lo conveniente a su derecho. Ante ello, se declara el cierre de la instrucción del presente proceso arbitral, no correspondiendo a las partes presentar ningún escrito adicional y/o complementario relacionado a sus posiciones sobre la controversia al encontrarse

debidamente informada la Árbitro Único. Asimismo, se fija el plazo de treinta (30) días hábiles para la expedición del laudo, el cual podrá ser prorrogado a su discreción hasta por quince (15) días hábiles. Luego de su expedición, la secretaría arbitral tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para notificar.

37. Mediante Resolución N° 33 de fecha 15 de mayo de 2024, se tiene presente el escrito con sumilla “Solicito ampliación de plazo para presentar descargo de Resolución N° 31” de fecha 09 de mayo de 2024 presentado por el Contratista. Del mismo modo, se declara no ha lugar la solicitud presentada por el Contratista mediante su escrito de ampliación; por ende, se ha resuelto.
38. Mediante Resolución N° 34 de fecha 17 de junio de 2024, se prorroga en quince (15) días hábiles adicionales al plazo para laudar, lo cual se contabiliza una vez vencido el plazo anterior.

V. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERSIAS

39. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por la Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- I. De acuerdo con el Convenio Arbitral las partes establecieron que el arbitraje será institucional, nacional y de derecho, y que se resolverá de acuerdo a la normativa peruana y el Reglamento del Centro.

De la competencia del Árbitro Único

- II. La designación de la Árbitro Único se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el convenio.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- III. Las partes presentaron sus posiciones y fueron puestas a conocimiento de su contraparte para que se pronuncie al respecto, ejerciendo así su derecho de defensa.

Del laudo

- IV. El laudo será notificado a las partes en aplicación a las reglas del arbitraje.

- V. La Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

40. Asimismo, la Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en la Árbitro Único respecto a

las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

41. Finalmente, la Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DECLARE QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 162.5 DEL REGLAMENTO DE LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EL RETRASO DE PARTE DEL CONTRATISTA SE ENCUENTRA JUSTIFICADO PORQUE EL MAYOR TIEMPO TRANSCURRIDO NO LE RESULTA IMPUTABLE.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

42. El Contratista, principalmente, señala que con fecha 19 de noviembre de 2020, se suscribió con la Entidad, el Contrato N° 0121-2020-GR CUSCO/ORAD, Contratación Directa N° 0025-2020-OE-GR CUSCO Contratación de Servicio de Suministro, Fabricación e Instalación de Arquitectura del IOARR: "Construcción de sala de partos, sala de hospitalización y planta de valorización; adquisición de monitor de funciones vitales; además de otros activos en el (la) EESS, Quillabamba - Distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento de Cusco", con un plazo de ejecución de 60 días calendario por un monto contractual de S/ 717,999.00, mediante la cual la Entidad emitió a favor del Contratista la Orden de Servicio N° 1124 de fecha 02 de octubre de 2020. Posteriormente, con fecha 19 de noviembre del 2020, se perfeccionó el Contrato.

43. Alega que, después de suscrito el contrato, el Contratista mediante Carta N° 024-2020-QI-GG de fecha 20 de noviembre del 2020, comunica retraso de obra por no tener frente de trabajo en obra, "Servicio de construcción de arquitectura: construcción de sala de partos , sala de hospitalización y planta de valorización distrito de santa, provincia de La Convención, departamento de Cusco", puesto que el día 19 de noviembre del 2020, el Contratista llevó material, tanto personal para los trabajos de drywall en la obra indicada, en los bloques A, B y G no tienen sobrecimientos, motivo por el cual se ha venido causando retraso no atribuible al Contratista.

44. Asimismo, manifiesta que mediante Carta N° 028-2020-QI-GG de fecha 26 de noviembre del 2020 se comunica a la Entidad los motivos por los cuales han habido retrasos no atribuidos al Contratista y la fecha de inicio de obra y ampliación de plazo, puesto que no se había habilitado 02 ambientes del total de bloques a fin de no paralizar los servicios como está establecido en la Orden de Servicio y términos de referencia del Contrato Directo N° 025-2020-OEC-GR-CUSCO.
45. En ese sentido, con Carta N° 030-2020-QI-GG de fecha 27 de noviembre del 2020, se puso de conocimiento de la Entidad, la aclaración de fecha de inicio de obra y ampliación de plazo, por el que el Contratista reitera que si bien es cierto la Carta Orden N° 1124-2020, notificada el 02 de octubre del 2020, sino hasta el 19 de noviembre del 2020, se le habilita frente de trabajo; por lo tanto, esta última es la fecha de iniciación.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

46. La Entidad argumenta que, es necesario señalar que las contrataciones públicas para la adquisición de bienes, servicios u obras realizadas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado se desarrollan en tres fases: i) fase de actuaciones preparatorias; ii) fase selectiva; y, iii) fase de ejecución contractual.
47. Del mismo modo, alega que el artículo 27 de la LCE establece supuestos que, debido a razones coyunturales, económicas o de mercado, facultan a las entidades a contratar directamente con un determinado proveedor, a fin de satisfacer oportunamente una necesidad pública. Dichos supuestos constituyen las causales de contratación directa.
48. En ese sentido, entre las causales se encuentra la prevista en el literal b) del referido artículo, la cual habilita a las entidades a contratar directamente ante una situación de emergencia que puede derivar de los siguientes supuestos: i) acontecimientos catastróficos, ii) situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional, iii) situaciones que supongan grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o iv) una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.
49. Por lo tanto, la Entidad advierte que la situación de emergencia está determinada por hechos de peligro o desastre que requieren la adopción de acciones de realización efectiva e inmediata, de ahí que el artículo 100 del RLCE establece que en tales situaciones la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los

requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado.

50. En consecuencia, la Entidad manifiesta que, en virtud de la causal de contratación directa por situación de emergencia, se permite; exclusivamente, que la Entidad contratante regularice aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda
51. Por ende, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 100 del RLCE, tal regularización se efectúa, como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra; ante ello, la Entidad sostiene que la contratación directa por situación de emergencia es el único supuesto que permite que ciertas actuaciones involucradas en el proceso de contratación sean regularizadas, incluso, después de que el proveedor seleccionado haya iniciado la ejecución de sus prestaciones a cargo.
52. Igualmente, el Decreto de Urgencia N° 025-2020, dispone que para las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, LCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículo 100 del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para alcanzar el objetivo del presente Decreto de Urgencia, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.
53. Del mismo modo, señala que la Cláusula Quinta, respecto al plazo de la ejecución de la prestación del Contrato N° 0121-2020-GRCUSCO/ORAD, la cual establece que el “plazo de ejecución del presente contrato es de 60 días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación”.
54. En consecuencia, con fecha 02 de octubre de 2020 se le notifica al Contratista la Orden de Servicio N° 1124-2020 proveniente del Requerimiento N° 917-2020, teniendo 60 días para su cumplimiento, debiendo terminar la ejecución del servicio en fecha 01 de diciembre de 2020.

55. Ante ello, la Entidad argumenta que queda claro que el plazo para la ejecución de prestación del Contrato N° 0121-2020-GRCUSCO/ORAD, era de 60 días calendario, contabilizado desde el día siguiente de la notificación de la orden de servicio; es decir, que en fecha 01 de diciembre del 2020 dicho servicio debió concluir.
56. Sin embargo, en fecha 30 de octubre de 2020; lo que quiere decir que, después de 28 días de notificada válidamente la orden de servicio, lo que constituye 28 días de los 60 días para la ejecución del servicio; es decir, el 50% del plazo otorgado, el Contratista no tenía avance alguno en la ejecución física del servicio, desde la fecha de notificación de la Orden de Servicio, con lo que se demuestra el retraso en el cumplimiento de obligaciones de la Orden de Servicio N° 1124-2020.
57. Es así que, dicho incumplimiento, erróneamente es sustentado por el Contratista, indicando que su plazo de ejecución de la obra se computaba desde la firma del contrato; es decir, en fecha 19 de noviembre del 2021, incumpliendo con lo establecido en la LCE y su Reglamento, y con la propia Cláusula Quinta del contrato, donde quedó estipulado que “el plazo para la ejecución del servicio se contabilizaba a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio”.
58. Por otro lado, respecto a no tener frente de trabajo que alega el Contratista, la Entidad argumenta que en fecha 02 de noviembre del 2020, en el Asiento N° 055 del Cuaderno de Obra se informó que no se cuenta con la presencia del servicio de arquitectura y tiene un avance físico de 0%. Posteriormente, en la fecha 04 de noviembre del 2020, en el Asiento N° 057 del Cuaderno de Obra se informó que se tiene frente de trabajo para la ejecución del servicio de arquitectura y que no se tiene avance por ausencia del proveedor.
59. Sin embargo, en fecha 30 de octubre de 2020, la residencia emite el Informe N° 090-2020-GR CUSCO/GRI/SGO/RO-DRV/M/IOAR HQ, informando del retraso en el cumplimiento de obligaciones de la Orden de Servicio N° 1124-2020 indicando que el Contratista no tenía avance en la ejecución física del servicio desde la fecha de notificación de la Orden de Servicio. El cual se reitera por la residencia mediante Informe N° 099-2020-GR CUSCO/GRI/SGO/RO-DRV/M/IOAR HQ de 05 de noviembre de 2020.
60. En relación a la ejecución de este servicio la Entidad indica que el Contratista no tiene materiales en su totalidad, ni personal suficiente en obra, existiendo frentes de trabajo para su ejecución; además los pisos, cielorraso, veredas, sardineles, puertas, ventanas, muros, zócalos y contra zócalos, barandas metálicas, paredes y coberturas se

encuentran incompletas, todo esto sumado a que su plazo de ejecución se encuentra vencido a la fecha.

61. Asimismo, la Entidad considera necesario mencionar que:

- El plazo de ejecución del servicio era de 60 días calendario.
- Fecha de inicio: 02 de octubre del 2020
- Fecha fin programado: 02 de diciembre del 2020
- Ampliación de Plazo N° 1: 46 días calendario
- Nueva fecha fin programado: 17 de enero del 2021
- Fecha 01 de diciembre del 2020, Asiento N° 083 del cuaderno de obra, se indica que existe frente de trabajo en la estructura existente que sí se puede intervenir.

62. Entonces, señala que el supuesto retraso justificado por parte del Contratista no se enmarca por la establecido en el artículo 162.5, pues es este artículo el que determina que el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación debidamente aprobada y presentada en su oportunidad, una vez justificada, no se aplica la penalidad; sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso considerando que Contratista debió acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no le resultare imputable, lo cual no realizó, ya que en ningún momento presentó una ampliación de plazo.

63. En ese sentido, alega que para que el retraso sea considerado justificado, es la Entidad quien tiene que afirmar y/o aprobar que el retraso por parte del Contratista está justificado, no habiendo ningún medio probatorio con el cual la Entidad haya declarado justificado el retraso por parte del Contratista.

64. Por otro lado, la Entidad sustenta que el retraso injustificado en el que incurrió el Contratista no es referido a las Cartas N° 024-2020-QI-GG, N° 028-2020-QI-GG ni N° 030-2020-QI-GG, sino que el dicho retraso es posterior al requerido en las cartas, por lo que está probado que el retraso que alega el Contratista no fue informado ni requerido a la Entidad, siguiendo la LCR ni su Reglamento. De la misma manera, alega que las mencionadas cartas evidencian que el retraso sería injustificado; sin embargo, el Contratista tuvo retrasos posteriores hasta por el doble del plazo de ejecución y a la resolución del contrato sólo tenía un 26.13% de avance.

65. Con ello, la Entidad precisa que el incumplimiento del contrato de parte del Contratista, es evidente.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

66. Un primer tema que debe tenerse en cuenta respecto a la materia contractual, sean las partes privadas o sea una de ellas de carácter estatal, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es que la sola suscripción de un Contrato genera obligaciones que corresponden a cada una de las contratantes.
67. Al respecto, tal como ya se ha referido, Manuel de la Puente y Lavalle¹ precisa que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga al cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: "Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él".
68. El contrato administrativo regido por la Ley de Contrataciones del Estado tiene como fin satisfacer las necesidades de las entidades, ello mediante la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, como el presente caso. Así, al igual que en los contratos privados, en los contratos públicos existe una relación de derechos y deberes entre las partes contractuales, los cuales deben ser cumplidos de forma adecuada para alcanzar el objeto que dio nacimiento a la relación contractual. Por ello es que los Contratistas, tienen la obligación de realizar tal como fue pactada y a cambio de ello reciben el pago acordado.
69. En el caso de los contratos en los que sea parte una Entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigualan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del procesos y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un contrato.
70. En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos a los que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del proceso de selección

¹ De la Puente y Lavalle, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

convocado. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como lo vienen a ser los silencios positivos –la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el Contratista pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.

71. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la Entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la Entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.
72. Por los primeros, la Entidad sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas – tal y como ocurre con la aprobación de adicionales, con la nulidad administrativa del contrato o la aprobación de reducciones, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual – tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de controversias y la aprobación de sus solicitudes le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.
73. En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por otro, otorgar la suficiente predictibilidad del Contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.
74. En el marco de las pretensiones materia de análisis, esta Árbitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto de la materia sometida a análisis, si corresponde o no declarar que de acuerdo al artículo 162.5 del RLCE, el retraso en que incurrió el Contratista se encuentra justificado o no.
75. Atendiendo a la materia controvertida, esta Árbitro Único considera conveniente analizar el artículo 162.5 del RLCE, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{\text{F} \times \text{plazo vigente en días}}$$

(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."

76. Asimismo, la cláusula décimo primera del contrato establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurrió en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{\text{F} \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

- F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

77. Como se puede observar, en la norma y en el Contrato se establecen dos situaciones para justificar el retraso:

1. Una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada.
2. El Contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

78. En ese sentido, para que se declare que el retraso no es imputable al Contratista, la norma exige que este debe estar debidamente acreditado y probado de manera objetiva. Es decir, el Contratista debe haber aportado las pruebas necesarias para demostrar que el retraso incurrido no le es imputable.
79. Por lo tanto, este Colegiado Unipersonal procederá a analizar los hechos y verificar si se ha probado o acreditado que el retraso no le es imputable al Contratista.
80. Para iniciar dicho análisis es importante tener en consideración que la cláusula quinta del Contrato establece que el plazo de ejecución es de 60 días calendario, el mismo que se computa a partir del día siguiente a la notificación de la orden de servicio. En este caso, la orden de servicio fue notificada el 2 de octubre del 2020; por tanto, el plazo de ejecución contractual comenzaba el 3 de octubre de 2020, debiendo concluir la ejecución del servicio el 2 de diciembre de 2020, como se puede observar en la siguiente imagen:

CONTRATO

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 60 días calendario, contabilizados a partir del dia siguiente de la notificación de la orden de servicio, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

81. El 30 de octubre de 2020, mediante Informe N°090-2020-GR CUSCO/GRI/SGO/RO-DRV/M/IOAR HQ, el Residente de obra informó que el Contratista tenía un avance del 0% en la ejecución, solicitando mayor diligencia. Posteriormente, mediante Informe N°099-2020-GR CUSCO/GRI/SGO/RO-DRV/M/IOAR HQ de fecha 5 de noviembre de 2020, se reiteró el retraso en el cumplimiento de las obligaciones del Contratista desde la fecha de notificación de la Orden de Servicio.

INFORME N°090-2020-GR CUSCO/GRI/SGO/RO-DRV/M/IOAR

Tengo a bien dirigirme a Ud. Con la finalidad de Informarle respecto a la O/S 1124-2020 Servicio de Construcción de Arquitectura, el cual fue Adjudicado al Contratista "QUISPE INVERSIONES E.I.R.L. que a la fecha tiene un avance 00% de ejecución considerando que su plazo de entrega vence el 01 de Diciembre del presente año

- Fecha de Notificación: 02-10-2020
- Plazo de entrega: 60 días
- Cumplimiento de Plazo : 01 de Diciembre del 2020.

Por lo que se solicita que por intermedio de la Sub Gerencia de Obras se le comunique y se prevenga al contratista para que ejecute con mayor diligencia sus obligaciones y evite posible incumplimiento de las mismas dentro del plazo establecido en vista que se evidencia demora en el cumplimiento de metas establecidas que podrían generar retrasos en la programación de ejecución física de la obra.

INFORME N°099-2020-GR CUSCO/GRI/SGO/RO-DRVM/IOAR HQ

INFORME N° 099- 2020 – GR-CUSCO/GRI/SGO/RO- DRVM/ IOAR HQ

A	: ING. JOEL DARIO ZAMALLOA JORDAN Sub Gerente de Obras
CC	: ING. LUIS RAMOS CALCINA Inspector de Obra.
DE	: ING. DAVID R. VALDIVIA MEJIA Residente de Obra.
ASUNTO	: REITERO RETRASO EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA ORDEN DE SERVICIO N° 1124-2020.
OBRA	: "CONSTRUCCION DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACION Y PLANTA DE VALORIZACION; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITLAES; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS, QUILLABAMBA - SANTA ANA DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO, META: 259-2020.
FECHA	: Cusco, 05 de noviembre del 2020



Tengo a bien dirigirme a Ud. Con la finalidad de Reiterar e Informarle respecto a la O/S 1124-2020 Servicio de Construcción de Arquitectura, el cual fue Adjudicado al Contratista "QUISPE INVERSIONES E.I.R.L. que a la fecha tiene un avance del 00% de ejecución considerando que su plazo de entrega vence el 01 de Diciembre del presente año

- Fecha de Notificación: 02-10-2020
- Plazo de entrega: 60 días
- Cumplimiento de Plazo : 01 de Diciembre del 2020.

Por lo que se solicita que por intermedio de la Sub Gerencia de Obras se le comunique y se prevenga al contratista para que ejecute con mayor diligencia sus obligaciones y evite posible incumplimiento de las mismas dentro del plazo establecido en vista que se evidencia demora en el cumplimiento del avance de los diferentes servicios que se trabajan de manera concatenada y teniendo metas establecidas que podrían generar retrasos en la programación de ejecución física de la obra.

Períb: os/ll

2

82. El 18 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 022-2020-QI-GG, el Contratista solicitó una ampliación de plazo por 60 días calendario, señalando que, a la fecha del 14 de noviembre, la obra nueva sobre la que debe construirse el servicio arquitectónico de los bloques se encuentra en proceso.

CARTA N°022-2020-QI-GG

QUINTO.- Teniendo en cuenta, los TDR, alcanzados a mi representada; el plazo establecido es de 60 días **contados desde la fecha de recepción de la ORDEN DE SERVICIO;** y conforme al panel fotográfico adjunto precedentemente se observa y evidencia que, a la fecha del 14 de noviembre del 2020, se encuentra en pleno proceso constructivo la obra nueva, que es sobre la que se tiene que construir o edificar el servicio arquitectónica de los bloques a que estoy obligado conforme a Orden de Servicio Nro. 1124.

SEXTO.- Este hecho constituye un caso de Fuerza Mayor; por el que hasta la fecha no se da inicio al proceso constructivo de la parte arquitectónica a la que estoy obligado conforme a Orden de Servicio.

SEPTIMO.- La Fuerza Mayor o Caso fortuito constituye causal de Ampliación del plazo contractual; supuestos legales que se encuentra plenamente acreditados con el panel fotográfico adjunto al presente; y que no es atribuible a mi representada; por lo que **solicitamos la AMPLIACION del plazo contractual hasta POR 60 DIAS ADICIONALES.** Situación que implica desde ya el reconocimiento de los mayores costos directos y mayores gastos generales, conforme a Ley.

83. Posteriormente, mediante Carta N° 024-2020-QI-GG, notificada el 20 de noviembre de 2020, el Contratista comunicó que el 19 de noviembre de 2020 llevó materiales y personal para los trabajos de drywall, pero no encontró frente de trabajo. Asimismo, señaló que no había sobrecimientos, lo cual ocasionó retrasos.

84. Luego, mediante Carta N° 028-2020-QI-GG, notificada el 26 de noviembre de 2020, el Contratista manifestó que la Orden de Servicio fue notificada el 2 de octubre y que recién el 19 de noviembre se le habilitó el frente de trabajo, indicando que el retraso es responsabilidad de la Entidad. En consecuencia, solicitó una ampliación del plazo por 47 días.

85. Finalmente, mediante Carta N° 030-2020-QI-GG, notificada el 27 de noviembre de 2020, el Contratista señaló que recién el 19 de noviembre se le habilitó el frente de trabajo para comenzar a prestar el servicio, indicando que está avanzando con los bloques habilitados A, B, F, y G de la obra. Asimismo, aclaró la fecha de la solicitud de ampliación de plazo, precisando que esta debe abarcar desde el 3 de octubre hasta el 19 de noviembre de 2020, por un total de 46 días.

86. El 02 de diciembre del 2020, mediante Carta 291-2020-GR CUSCO/GRAD, Entidad comunicó que la solicitud de ampliación de plazo por 60 días calendarios es improcedente.

Previo un cordial y atento saludo, me dirijo a usted, en atención del documento de la referencia a), mediante el cual ha solicitado ampliación de plazo contractual hasta por 60 días adicionales, del Contrato N° 0121-2019-GR CUSCO/ORAD, con Orden de Servicio 1124-2020, para la contratación del “SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE ARQUITECTURA” para el IOARR: “CONSTRUCCIÓN DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACIÓN Y PLANTA DE VALORIZACIÓN: ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS, QUILLABAMBA – DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO”; argumentando que teniendo en cuenta los TDR, el plazo del servicio es de 60 días contados desde la fecha de recepción de la Orden de Servicio; conforme al panel fotográfico adjunto, de donde se verifica que al 14 de noviembre del 2020, se encuentra en pleno proceso constructivo la “Obra nueva”, que es sobre lo que se tiene que construir o edificar el servicio arquitectónico.

Al respecto el art. 158º Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF, señala las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y obras, verificándose que estas también se originan por atrasos y /o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista, ahora bien, el referido artículo 158º del reglamento, en su numeral 158.2 dispone que “El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de la finalización del hecho generador del atraso o paralización”.

Del análisis técnico legal realizado por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante documento de referencia b), a los argumentos presentados por su representada para solicitar la ampliación de plazo de la Orden de Servicio N° 124-2020 Contratación Directa N° 25-2020-OEC/GR CUSCO, se tiene que el evento generador de atraso que afirma y presenta panel fotográfico al 14 de noviembre del 2020, sería que no cuenta con la “Obra Nueva”, que es de responsabilidad del Gobierno Regional Cusco, sobre el cual debe proceder a edificar el servicio arquitectónico, no habría finalizado; no teniendo fecha cierta de la culminación del hecho generador del atraso.

Es decir a la fecha de presentación de su solicitud de ampliación de plazo (18/11/2020), no tiene fecha cierta de culminación del hecho generador de atraso.

Estando a lo indicado, su solicitud de ampliación de plazo no cumple con los presupuestos que la normativa de contrataciones ha previsto para su dación al no haber concluido el hecho generador del atraso, siendo IMPROCEDENTE, por no enmarcarse dentro de los alcances de la normativa de contrataciones.

87. Por otro lado, la Entidad no se pronunció ante la solicitud de ampliación de plazo por 46 días; por tanto, de acuerdo con el artículo 158.3 del RLCE, dicha ampliación quedó consentida. En ese sentido, el plazo para ejecutar el servicio vencía el 17 de enero de 2021. Asimismo, mediante Carta N° 030-2021-R CUSCO/GRAD de fecha 14 de enero de 2021, la Entidad confirmó lo anterior, señalando que la solicitud de ampliación de plazo ha sido aprobada automáticamente.
88. El 10 de diciembre de 2020, mediante Informe N° 142-2020-GR-CUSCO/GRI/SGO/RO-DRV/M/IOAR HQ, el Residente de obra informó que el Contratista tenía un avance físico menor al 25% de la ejecución.

INFORME N° 142-2020-GR-CUSCO/GRI/SGO/RO-DRV/M/IOAR HQ

Tengo a bien dirigirme a Ud. Con la finalidad de Informarle respecto a la O/S 1124-2020 Servicio de Construcción de Arquitectura del proyecto: **“CONSTRUCCION DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACION Y PLANTA DE VALORIZACION; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITLAES; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS, QUILLABAMBA – SANTA ANA DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO, META: 259-2020**, el cual fue Adjudicado al Contratista “**QUISPE INVERSIONES E.I.R.L.** que a la fecha tiene un avance físico menor al 25% de ejecución considerando que su plazo de entrega venció el 01 de Diciembre del presente año.

A la fecha el Contratista no está cumpliendo con las prestaciones del servicio por lo que solicito a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares notifique al Contratista para el cumplimiento contraactual de acuerdo a la Normativa vigente.

89. El 17 de enero del 2021, venció el plazo de ejecución contractual.

90. El 16 de febrero de 2021, mediante Carta N° 024-2021-QI-GG, el Contratista comunicó que, debido a la urgencia de la obra, desabastecimiento de materiales y la coyuntura de la pandemia, colocó de manera provisional la cobertura con panel termoacústico con manilla de poliestireno en lugar de masilla de poliuretano, como se establece en los Términos de Referencia (TDR). Esto se hizo con el fin de no retrasar la ejecución del servicio. Además, señaló que este hecho ha generado un retraso desde el 20 de noviembre de 2020.

CARTA N° 024-2021-QI-GG

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. Con la finalidad informar que en la Obra ARQUITECTURA DEL IOARR "CONSTRUCCION DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACION Y PLANTA DE VALORIZACION; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS, QUILLABAMBA - DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENTION, DEPARTAMENTO CUSCO. Se puso de manera provisional la Cobertura con panel Termoacústico con masilla de poliestireno en vez de masilla de poliuretano (establecido en los términos de Referencia), esto debido a que por la urgencia de la obra, desabastecimiento de materiales y coyuntura de la pandemia no se encontró el material exigido (masilla de poliuretano en stocks para la fabricación del termoacústico), por lo que se ha utilizado un termo acústico provisional que ha erogado gastos a mí representada solo con el fin de no retresar el trabajo de los diferentes contratistas que vienen trabajando en la obra. Se pondrá la Cobertura con panel Termoacústico de acuerdo con los términos de referencia antes de la entrega final de obra, a la fecha se encuentra en proceso de cotización (no hemos podido ubicar un proveedor que tenga las cantidades requeridas con esta masilla).

Al ser esto un hecho generador de atraso que se viene suscitando desde el 20 de noviembre del 2020, se solicita tomar en cuenta para la ampliación de plazo que presentaremos contemplando el proceso de fabricación y su cambio por la cobertura temporal que se tiene que hacer en obra.

91. El 10 de marzo de 2021, mediante Carta N° 036-2021-QI-GG, el Contratista señaló que, debido a causa de fuerza mayor o caso fortuito, solicita la ampliación de plazo por 82 días calendario.

CARTA N° 036-2021-QI-GG

SEPTIMO.- La Fuerza Mayor o Caso fortuito constituye causal de Ampliación del plazo contractual; supuestos legales que se encuentra plenamente acreditados con el panel fotográfico adjunto al presente; y que no es atribuible a mí representada; por lo que **solicitamos la AMPLIACION del plazo contractual POR 82 DIAS ADICIONALES.** Situación que implica desde ya el reconocimiento de los mayores costos directos y mayores gastos generales, conforme a Ley.

OCTAVO.- De ser el caso y siempre y cuando las partes acordemos; se procedería a la suscripción de una ADDENDA; por el cual se SUSPENDA el computo del plazo contractual; corriendo la misma desde la fecha en que se levante LOS HECHOS GENERADORES DE ATRAZO en la que se procederá a ejecutar mi obligación conforme a Orden de Servicio y Contrato; con ello signifique el reconocimiento de mayores costos directos y mayores gastos generales a favor de mi representada.

92. Ante ello, mediante Informe N° 121-2021-GR CUSCO/GRGP SGGO/RO-DRVM/IOAR HQ de fecha 17 de marzo de 2021, el Sub Gerente de Obra señaló la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo por 82 días del Contratista. Igualmente, el 24 de marzo de 2021, mediante Carta N° 0172-2021-GR CUSCO/GRAD, la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo por 82 días.

CARTA N° 0172-2021-GR CUSCO/GRAD

Así también indica que en fecha 06 de marzo del 2021 aún persiste el hecho generador de atraso en el "SOBRECIMIENTO (ACABADO EN TARRAJEO)", quedando pendiente los ambiente como pasadizo al costado de la oficina de residencia, bloque G, área de máquinas de electricidad y oxígeno exterior e interior; finalmente señala a que a la fecha de 09 de marzo de 2021, se encuentra en pleno proceso el levantamiento de hechos generadores de atraso atribuible al gobierno Regional de Cusco, que es sobre el cual se tiene que construir o edificar la obra arquitectónica que se encuentra obligado. Por consiguiente a la fecha de presentación de su solicitud (10/03/2021) los hechos generadores de atraso antes manifestados aún no han finalizado; situación que impide determinar si su solicitud ha sido presentada dentro del plazo establecido en el art. 158.2 del Reglamento, por lo que, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de la misma, por no cumplir con los requisitos que establece la normativa de contrataciones para su dación.

93. Finalmente, el 19 de marzo de 2021, mediante Carta Notarial N° 015-2021-GR CUSCO/GRAD, la Entidad comunicó la resolución parcial del contrato debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

CARTA NOTARIAL N° 015-2021-GR CUSCO/GRAD,



CARTA NOTARIAL N° 015-2021-GR CUSCO/GRAD

Cusco, 19 de marzo de 2021

Señores:

QUISPE INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
A.P.V. Vallecito L-10, San Sebastián-Cusco-Cusco.

ASUNTO : COMUNICA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 0121-2020-GR CUSCO/ORAD.

Referencia : RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD

De mi consideración:

Sirva el presente para saludarle muy cordialmente, y al mismo tiempo comunicarle que el Gobierno Regional Cusco, mediante Resolución Gerencial Regional N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD, ha decidido resolver en forma parcial el contrato N° 0121-2020-GR CUSCO/ORAD, derivado del procedimiento de selección de Contratación Directa N° 025-2020-OEC/GR CUSCO, suscrita con su representada, para la contratación de SERVICIO DE SUMINISTRO, fabricación e instalación de arquitectura del IOARR: CONSTRUCCIÓN DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACIÓN Y PLANTA DE VALORIZACION; ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS, QUILLABAMBA - DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO", por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.



Los fundamentos y demás hechos que sustentan la resolución parcial del contrato antes mencionado, se encuentran desarrollados en la Resolución Gerencial Regional N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD, el mismo que se encuentra adjunto al presente para su conocimiento.

94. Ahora bien, tras revisar los hechos, se observa que el Contratista debía comenzar la ejecución del servicio el 3 de octubre de 2020 -según cláusula quinta del Contrato; sin embargo, de acuerdo al Informe N°090-2020-GR-CUSCO/GRI/SGO/RO-DRV/M/IOAR HQ se constata que para el 30 de octubre de 2020 no había avanzado en la ejecución física del Contrato. Recién el 18 de noviembre de 2020, mediante Carta N°

022-2020-QI-GG, el Contratista solicitó una ampliación de plazo por 60 días calendario. En dicha comunicación, informó que al 14 de noviembre se encontraba en proceso la obra nueva sobre la cual debía construirse el servicio arquitectónico. El Contratista alegó que esto constituía un caso de fuerza mayor, por lo cual solicitaba la mencionada ampliación de plazo por 60 días.

95. Es decir, luego de 46 días de iniciado el plazo de ejecución contractual, 18 de noviembre de 2020, el Contratista solicitó una ampliación de plazo por 60 días. Durante el período que transcurre del 3 de octubre al 18 de noviembre de 2020, no se aprecia que el Contratista haya iniciado la ejecución del servicio a pesar de que de acuerdo a las condiciones pactadas el inicio del servicio se dio a partir de la notificación con la orden de servicio. Además, durante ese lapso de tiempo no presentó ninguna solicitud de ampliación de plazo ni tomó acción alguna para cumplir con el inicio del servicio.
96. Se aprecia que posteriormente, el Contratista solicitó una ampliación de plazo por 46 días mediante la Carta N° 030-2020-QI-GG de fecha 27 de noviembre de 2020, alegando que recién el 19 de noviembre se le habilitó el frente de trabajo para comenzar a prestar el servicio. También indicó que está avanzando con los bloques habilitados A, B, F, y G de la obra. No habiendo la Entidad emitido pronunciamiento oportuno respecto a dicha ampliación de plazo, la misma quedó consentida, por lo que el plazo para ejecutar el servicio se amplió hasta el 17 de enero de 2021. Respecto a esta circunstancia no hay discrepancia entre las partes, pues también la Entidad ha reconocido que la mencionada ampliación de plazo quedó consentida.

CARTA N° 030-2020-QI-GG

Como se puede observar en el panel fotográfico y videos adjuntos en CD, se **evidencia fehacientemente el hecho generador de atraso, se ha ocasionado los retrasos en obra por el Gobierno Regional** y mi representada a la fecha viene avanzando los bloques habilitados como son Bloque A, B, F, G de la Obra nueva, así también se viene coordinando con las diferentes áreas como: instalaciones eléctricas, instalaciones especiales y otras para que la obra se concluya dentro del presente año, así mismo SOLICITO que las absolucion en acabados, detalles y materiales sea lo más breve posible, así mismo las observaciones del proceso constructivo sea en el momento de su ejecución tanto de la Residencia como por el Supervisor a fin de no generar mayores plazos por levantamiento de observaciones posteriores al trabajo concluido.

Por lo anteriormente expuesto concluyo que el atraso generado en la prestación del servicio no es imputable a mi representada, y considerando que el Código Civil en su artículo 1315 que establece condiciones de caso fortuito o fuerza mayor como causas que impide ejecución de la obligación y/o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso y de acuerdo con el artículo 158 del reglamento de ley de contrataciones del estado, se debe proceder a la ampliación de plazo del 03 de octubre al 19 de noviembre del 2020 por un total de 46 días, así mismo mi representada cumple en solicitar la ampliación dentro de los 7 días siguientes de haber LEVANTADO EL HECHO QUE HA GENERADO EL ATRASO DE INICIO DE SERVICIO que es responsabilidad exclusiva del Gobierno Regional.

97. Del Informe N° 73-2021-GR-CUSCO/GRGP-SGGO/RO-DRV/IOAR HQ de fecha 16 de febrero de 2021, se desprende que el Contratista sólo había

alcanzado un avance del 26.13%. En dicho informe también se indica que el Contratista incumplió las especificaciones técnicas de los Términos de Referencia (TDR) en relación con los paneles termoacústicos y que excedió en demasía el plazo contractual, sin haber concluido con el servicio solicitado.

INFORME N° 73-2021-GR-CUSCO/GRGP-SGGO/RO-DRV/M/IOAR HQ

ANALISIS

1. El plazo inicial de ejecución era de 60 días calendarios, sumados a los 46 de la ampliación de plazo, el servicio debía haber sido culminado en fecha 17 de enero de 2020.
2. A la fecha del día de hoy 16 de febrero de 2020 el avance es del 26.13% aproximadamente.

Plazo de la o/s	Ampliación de plazo aprobada
60 d.c	46 d.c
02/10/2020 Notificación	01/12/2020 Vencimiento del plazo de o/s
	17/01/2021 Nueva fecha de plazo con ampliación aprobada
	16/02/2021 Fecha actual con la o/s sin concluir.
29 d.c	

3. Durante la ejecución contractual de la ejecución del servicio 1124-2020, se evidencia que el proveedor se encuentra incumpliendo con las especificaciones técnicas del tipo de cobertura especificado en los TDR.

Imagen n°.1



98. Se tiene también que con fecha 10 de marzo de 2021, mediante Carta N° 036-2021-QI-GG, el Contratista solicitó una ampliación de plazo por 82 días calendario. No obstante, dicha ampliación fue declarada improcedente por la Entidad, a través de la Carta N° 0172-2021-GR-CUSCO/GRAD.

CARTA N° 036-2021-QI-

SEXTO.- Este hecho constituye un caso de Fuerza Mayor atribuible al Gobierno Regional del Cusco; por el que hasta la fecha no permite continuar el proceso constructivo de la parte arquitectónica a la que estoy obligado conforme a Orden de Servicio y contrato.

SEPTIMO.- La Fuerza Mayor o Caso fortuito constituye causal de Ampliación del plazo contractual; supuestos legales que se encuentra plenamente acreditados con el panel fotográfico adjunto al presente; y que no es atribuible a mi representada; por lo que **solicitamos la AMPLIACION del plazo contractual POR 82 DIAS ADICIONALES.** Situación que implica desde ya el reconocimiento de los mayores costos directos y mayores gastos generales, conforme a Ley.

OCTAVO.- De ser el caso y siempre y cuando las partes acordemos; se procedería a la suscripción de una ADDENDA; por el cual se SUSPENDA el computo del plazo contractual; corriendo la misma desde la fecha en que se levante LOS HECHOS GENERADORES DE ATRAZO en la que se procederá a ejecutar mi obligación conforme a Orden de Servicio y Contrato; con ello signifique el reconocimiento de mayores costos directos y mayores gastos generales a favor de mi representada.

GG

CARTA N° 0172-2021-GR CUSCO/GRAD: ENTIDAD DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN POR 82 DÍAS

Así también indica que en fecha 06 de marzo del 2021 aún persiste el hecho generador de atraso en el “SOBRECIMIENTO (ACABADO EN TARRAJEO)”, quedando pendiente los ambiente como pasadizo al costado de la oficina de residencia, bloque G, área de máquinas de electricidad y oxígeno exterior e interior; finalmente señala a que a la fecha de 09 de marzo de 2021, se encuentra en pleno proceso el levantamiento de hechos generadores de atraso atribuible al gobierno Regional de Cusco, que es sobre el cual se tiene que construir o edificar la obra arquitectónica que se encuentra obligado. Por consiguiente a la fecha de presentación de su solicitud (10/03/2021) los hechos generadores de atraso antes manifestados aún no han finalizado; situación que impide determinar si su solicitud ha sido presentada dentro del plazo establecido en el art. 158.2 del Reglamento, por lo que, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de la misma, por no cumplir con los requisitos que establece la normativa de contrataciones para su dación.

99. Por su parte, el Contratista en sus argumentos sostiene que el retraso es justificado por las siguientes razones:

- el 20 de noviembre comunicó que el 19 de noviembre de 2020 llevó materiales y personal para los trabajos de drywall, pero no encontró frente de trabajo. Asimismo, señaló que no había sobrecimientos, lo cual ocasionó retrasos.
- el 26 y 27 de noviembre de 2020 comunicó que recién el 19 de noviembre se le habilitó el frente de trabajo, indicando que el retraso es responsabilidad de la Entidad.
- Además, comunicó que el retraso se viene produciendo desde el 20 de noviembre debido al desabastecimiento de materiales ocasionado por la coyuntura de la pandemia. Específicamente, mencionó que no se encontró el material exigido (masilla de poliuretano). Por esta razón, colocó de manera provisional la cobertura con panel termoacústico con manilla de poliestireno en lugar de la masilla de poliuretano establecida en los Términos de Referencia. De acuerdo al Contratista, esta medida se adoptó con el fin de evitar retrasos en la ejecución del servicio.

100. Ante los hechos detallados y los argumentos del Contratista, este Tribunal Unipersonal verificará si el Contratista acreditó el retraso de modo objetivamente sustentado, de acuerdo al artículo 162.5 del Reglamento.
101. En ese sentido, el Contratista para sustentar sus argumentos presentó registros fotográficos que, según su declaración, constituyen prueba material del hecho generador del atraso.
102. Para evaluar la validez de las pruebas presentadas por el Contratista, este Tribunal debe considerar lo establecido en la Opinión Nº 094-2021/DTN de la Dirección Técnico Normativa, que señala que "*En este extremo es importante aclarar que –a fin de que se califique como justificado un retraso- no basta con dar cuenta de la existencia de determinado hecho natural, social o de la vigencia de determinada norma obligatoria, sino que el Contratista deberá acreditar y justificar de modo objetivo que estos hechos –en concordancia con las disposiciones contractuales y a la luz de las demás normas que resulten aplicables- tuvieron como efecto necesario la imposibilidad de cumplir con la ejecución de las prestaciones a su cargo dentro del plazo.*"
103. En ese sentido, independientemente del caso del que se trate, será responsabilidad del Contratista acreditar de modo objetivamente sustentado que el incumplimiento del plazo contractual no le resulta imputable; correlativamente, este Tribunal Unipersonal definirá si califica o no, como justificado el retraso.
104. En el presente caso, el Contratista ha presentado fotografías como medio de prueba que acreditan las circunstancias que le impidieron iniciar con la ejecución de servicio. Las fotografías encajan dentro del concepto de prueba documentaria, siendo una representación material destinada a reproducir una cierta manifestación del pensamiento o un hecho. Sin embargo, para que las fotografías sean consideradas pruebas objetivas y sustentadas, deben cumplir ciertos requisitos de autenticidad y verificación, tales como la determinación de su origen, lugar y época en que fueron tomadas, y la corroboración de su contenido mediante otros elementos probatorios.
105. En ese sentido, dichas fotografías buscan demostrar que no se le habilitó el frente de trabajo necesario para la ejecución de las obras, así como otras circunstancias que podrían haber causado el retraso. No obstante, es necesario considerar varios aspectos jurídicos y técnicos al evaluar la validez probatoria de las fotografías.
106. Ante ello, es relevante recalcar que las fotografías deben ser valoradas en conjunto con otros medios de prueba para generar

convicción en el juzgador. La ausencia de documentos suficientes de respaldo, debilita la posición del Contratista. Por ello, es necesario que una prueba debe ser completa y coherente, integrada en un contexto probatorio más amplio para ser considerada válida.

107. En esa línea, el artículo 196 del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma hechos que configuren su pretensión. En este caso, corresponde al Contratista demostrar de manera objetiva y convincente que las causas del retraso no le son atribuibles. No obstante, las fotografías presentadas no cumplen con este estándar de prueba objetiva y sustentada requerido por el artículo 162.5 del RLCE.

Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

108. La doctrina jurídica sobre la prueba fotográfica establece que las imágenes deben ser corroboradas por otros medios de prueba y sometidas a un proceso de autenticación para ser consideradas fiables. Asimismo, el valor probatorio de las fotografías es limitado si no se asegura su integridad y autenticidad.

109. En el presente caso, las fotografías no han sido acompañadas por documentos suficientes que puedan corroborar su credibilidad y relevancia. Por lo tanto, las fotografías no generan convicción suficiente para justificar el retraso.

110. En conclusión, esta Árbitro Único determina que las fotografías presentadas por el Contratista no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 162.5 del RLCE para justificar el retraso en la ejecución de la obra. No se ha demostrado de manera objetiva y sustentada que el mayor tiempo transcurrido no es imputable al Contratista. Por lo tanto, se concluye que el retraso no puede ser considerado justificado.

111. Por otro lado, este Tribunal Unipersonal advierte que el Contratista sostiene que no pudo ejecutar el servicio porque no se le entregó frente de trabajo adecuado para cumplir con sus responsabilidades contractuales. Sin embargo, se han identificado inconsistencias significativas en sus declaraciones que deben ser analizadas para determinar la validez de la justificación del retraso.

112. Se evidencia que, por un lado, mediante Carta N° 024-2020-QI-GG de fecha 20 de noviembre de 2020, el Contratista indica que al 19 de noviembre de 2020 no tenía frente de trabajo. Sin embargo,

mediante las Cartas N° 028-2020-QI-GG y N° 030-2020-QI-GG, afirma algo distinto, señalando que recién el 19 de noviembre de 2020 se le habilitó el frente de trabajo. Esta contradicción pone en duda la credibilidad de los argumentos presentados por el Contratista respecto a la falta de habilitación del frente de trabajo.

PRIMERA POSICIÓN: CARTA N° 024-2020-QI-GG

Cusco 20 de Noviembre del 2020

CARTA N° 024-2020-QI-GG

Señor:

GOBERNADOR REGIONAL DEL CUSCO.
Av. Tomasa Ttito Condemayta 1101.

CIUDAD.

**ASUNTO: RETRASO DE OBRA POR NO TENER FRENTE DE TRABAJO EN
OBRA “SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE ARQUITECTURA:
CONSTRUCCIÓN DE SALA DE PARTOS, SALA DE
HOSPITALIZACIÓN Y PLANTA DE VALORIZACIÓN DISTRITO DE
SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO
CUSCO”**



De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. con la finalidad de hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. - Que el dia 19 de noviembre del presente año, la empresa llevo material, tanto personal para los trabajos de drywall en la Obra indicada, no habiendo encontrado frente de trabajo para el inicio de nuestro trabajo.

SEGUNDO. - Para los trabajos de drywall es el caso que el bloque A, B y G no tiene sobrecimientos, que son estructuras donde descansa el sistema estructural de drywall.

TERCERO. – Como consecuencia de lo indicado, ponemos de su conocimiento, que nuestros trabajos vienen siendo atrasados por falta de las estructuras indicadas.

SEGUNDA POSICIÓN:

CARTA N° 028-2020-QI-GG

Así mismo Debo precisar que la Orden de Servicio N° 1124 fue notificado en fecha 02 de octubre del 2020 y que recién en fecha 19 de noviembre se nos habilita un frente de trabajo del total de los ambientes en donde prestaremos el SERVICIO DE CONSTRUCCION DE ARQUITECTURA.

La evidencia del **hecho generador de atraso**, lo presentamos en el siguiente panel fotográfico que muestra en forma cronología que el atraso de inicio de servicios es por el proceso constructivo de los ambientes a cargo del Gobierno Regional.

CARTA N° 030-2020-QI-GG

Así mismo Debo precisar que la Orden de Servicio N° 1124 fue notificado en fecha 02 de octubre del 2020 y que recién en fecha 19 de noviembre se nos habilito el frente de trabajo fecha en donde empezamos (iniciamos) a prestar el SERVICIO DE CONSTRUCCION DE ARQUITECTURA.

Presentamos de evidencia del **hecho generador de atraso**, lo presentamos en el siguiente panel fotográfico y en los videos que adjuntamos en CD, que muestra en forma cronología que el atraso de inicio de servicios es por el proceso constructivo de los ambientes a cargo del Gobierno Regional.

113. De acuerdo con la doctrina jurídica en materia de contratación pública, para que un retraso sea considerado justificado, es imprescindible que el Contratista proporcione pruebas objetivas y suficientes que demuestren que las causas del retraso no le son imputables.
114. En este caso, el Contratista ha proporcionado cartas y comunicaciones donde alega la falta de frente de trabajo. No obstante, la incongruencia en sus declaraciones socava la solidez de sus argumentos. Este Tribunal Unipersonal concluye que el retraso en la ejecución de la obra no puede ser justificado conforme a lo dispuesto en el artículo 162.5 del RLCE, debido a las inconsistencias en las declaraciones del Contratista y la falta de pruebas objetivas y suficientes que acrediten que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

CUADRO COMPARATIVO

ASPECTOS	Carta N° 024-2020-QI-GG (20/11/2020)	Carta N° 028-2020-QI-GG (26/11/2020)	Carta N° 030-2020-QI-GG (27/11/2020)
Diferencia clave en el evento del 19 de noviembre de 2020	Indica que el 19 de noviembre de 2020 no había frente de trabajo disponible.	Afirma que el 19 de noviembre de 2020 se le habilitó el frente de trabajo.	Afirma que el 19 de noviembre de 2020 se le habilitó el frente de trabajo.
Motivo del retraso	No tener frente de trabajo y falta de sobrecimientos.	Contratista señala que el atraso de inicio de servicio es por el proceso constructivo de los	Contratista señala que el atraso de inicio de servicio es por el proceso constructivo de los

		ambientes a cargo de la Entidad	ambientes a cargo de la Entidad
Solicitud de ampliación de plazo	No se menciona específicamente.	Solicita ampliación del plazo por 47 días.	Solicita ampliación del plazo del 3 de octubre al 19 de noviembre de 2020, por 46 días.

115. En adición a ello, el principio de buena fe contractual del Contratista en la ejecución de sus obligaciones es un pilar en la contratación pública. Según la doctrina, un Contratista debe actuar con la máxima diligencia y prever las contingencias que puedan afectar el cumplimiento del contrato. La falta de frente de trabajo, si efectivamente existiese, debió ser formal y oportunamente notificada y gestionada ante la Entidad.
116. En resumen, la responsabilidad por el retraso en la ejecución de la obra recae en el Contratista, quien no ha demostrado de manera objetiva y suficiente que dicho retraso no le es imputable.
117. En adición a ello, esta Árbitro Único recalca que el acuerdo de las partes establece que el plazo de ejecución del servicio inició a partir de la notificación de la Orden de Servicio. La Orden de Servicio es el documento que formaliza el inicio de los trabajos y establece las condiciones específicas para su ejecución, incluyendo el cronograma de plazos acordado.
118. En este sentido, el pedido del Demandante para que se considere como fecha de inicio de obra el 19 de noviembre de 2020 carece de sustento conforme a las condiciones contractuales estipuladas y aceptadas por ambas partes. La modificación unilateral de la fecha de inicio por parte del Contratista no tiene validez sin el acuerdo explícito de la Entidad.
119. Asimismo, el artículo 162.5 del Reglamento establece claramente que el retraso se justifica a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Adicionalmente, se considera justificado el retraso, y por tanto no se aplica penalidad, cuando el Contratista acredita, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
120. En este caso, se evidencia que el Contratista no solicitó a la Entidad mayor plazo no imputable al Contratista para justificar el retraso en la ejecución del servicio. En lugar de seguir el procedimiento

adecuado, el Contratista optó por plantear esta justificación directamente en el arbitraje.

121. La doctrina jurídica en materia de contratación pública subraya la importancia de los procedimientos establecidos para la modificación de plazos y condiciones contractuales. La ampliación de plazos en contratos públicos debe ser solicitada y justificada ante la Entidad contratante, la cual tiene la facultad de evaluar y aprobar dicha solicitud en función de las circunstancias específicas del caso. Este procedimiento asegura la transparencia y la correcta administración de los recursos públicos, evitando que los contratistas puedan modificar unilateralmente las condiciones contractuales sin la debida justificación y aprobación.

122. Con base en lo expuesto, se concluye que el inicio del plazo de ejecución del servicio se fija a partir de la notificación de la Orden de Servicio, conforme al acuerdo de las partes, y no el 19 de noviembre de 2020, como pretende el Demandante.

123. Sin perjuicio de lo anterior, esta Árbitro Único advierte que, en caso de no estar de acuerdo con las Carta Nº 291-2020-GR CUSCO/GRAD y Carta Nº 172-2021-GR CUSCO/GRAD-GRAD, en las cuales la Entidad declaró improcedentes las solicitudes de ampliación de plazo por 60 y 82 días respectivamente, el Contratista debió haberlas cuestionado mediante arbitraje. Ello de acuerdo al artículo 158.6 del RLCE, según el cual:

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

124. En base a dicho dispositivo normativo, el Contratista tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para controvertir las decisiones de la Entidad contenidas en las Cartas 291-2020-GR CUSCO/GRAD y Carta Nº 172-2021-GR CUSCO/GRAD-GRAD. Sin embargo, no se ha presentado prueba que acredite haya cuestionado, a través de algún medio de solución de controversia, dichas cartas, por tanto, quedaron consentidas las decisiones de la Entidad. Al consentirse las decisiones de la denegatoria de la Entidad, se deduce que el Contratista estaría de acuerdo con las decisiones de la Entidad al declarar improcedentes sus solicitudes de ampliación de plazo.

125. No existiendo otros elementos que permitan generar convicción a este Árbitro Único de que el retraso generado no sea imputable al Contratista. La normativa aplicable y la doctrina jurídica en materia de contratación pública subrayan la importancia de la diligencia y la oportuna acción en la gestión de controversias contractuales.

126. Es esencial que las partes involucradas actúen con diligencia y dentro de los plazos establecidos para la resolución de controversias. La inacción o la falta de cuestionamiento oportuno de las decisiones administrativas puede interpretarse como una aceptación tácita de dichas decisiones, consolidando así la posición de la Entidad y limitando las posibilidades de reclamo posterior por parte del Contratista.
127. En virtud del análisis detallado del marco legal aplicable y la necesidad de preservar el respeto al debido proceso y a los derechos contractuales de ambas partes involucradas, esta Árbitro Único arriba a la convicción de que corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde declarar que de acuerdo al Artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el retraso de parte de la Contratista se encuentra justificado porque el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD, POR HABERSE EXPEDIDO EN CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 162.5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DEDUCIENDO PENALIDADES CUANDO NO CORRESPONDÍA.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO CONFIRME LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO COMUNICADA POR EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA NOTARIAL DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2021.

128. Tratándose el segundo y tercer puntos controvertidos de pretensiones accesorias a la primera pretensión principal, se procede a su análisis conjunto a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

129. El Contratista señala que la Entidad, mediante la Resolución Gerencial N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD, resuelve parcialmente el Contrato N° 0121-2020-GR Cusco/ORAD en fojas 5 de fecha 19 de marzo de 2021 por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora y establece que el monto modificado del contrato en mención es de S/. 181,326.49 soles, acto totalmente írrito por cuanto de acuerdo al Artículo 162.5 del RLCE no correspondía aplicar penalidades por que el retraso en la ejecución se encuentra objetivamente justificado. Asimismo, la Entidad alega que el inicio de la penalidad se dio a partir del 17 de enero 2021; sin embargo, considera

esencial resaltar la falta de precisión, al no considerar los días en los que la Entidad suspendió la obra.

130. Sostiene que la suspensión de la obra del 31 de diciembre al 25 de enero de 2021 nunca fue debidamente notificada al Contratista, incluyendo tanto el periodo de interrupción como la posterior reanudación de la construcción. Por lo tanto, esta omisión dificulta enormemente el cálculo preciso del monto de penalidad y los días de reanudación. Del mismo modo, la situación se complica aún más por la ausencia del Cuaderno de Obra, un documento crucial para esclarecer estos puntos.
131. En ese sentido, considera que la falta de notificación adecuada y la carencia de documentación esencial contraviene el principio de legalidad; por ello, la validez de cualquier sanción impuesta se ve comprometida por la falta de información transparente y notificaciones adecuadas. En consecuencia, el Contratista argumenta que la información presentada y la Resolución de Contrato por parte de la Entidad debería considerarse nula, dado que la ausencia de notificaciones y documentos esenciales no solo impide la determinación precisa de la penalidad, sino que también socava la integridad del proceso, generando un claro perjuicio y violando los principios fundamentales de legalidad y equidad. Siendo que la anulación de la Resolución Gerencial N° 035–2021-GR CUSCO/GRAD es imperativa para restablecer la imparcialidad en este asunto.
132. Adicionalmente, se presuponen las condiciones necesarias para la ejecución del contrato, condiciones que; según se constató, no estaban presentes desde la firma del contrato debido a retrasos de exclusiva responsabilidad de la Entidad, que no contaba con la disponibilidad requerida para la ejecución del contrato. Además, alega que no se pudo ejecutar la obra porque en ningún momento se entregó un frente de trabajo para el cumplimiento de las responsabilidades pactadas por el Contratista. Esta situación plantea la posibilidad de encubrir algún acto irregular, por lo cual manifiesta que se insistió hasta el último momento en la entrega del Cuaderno de Obra.
133. Es así que la Resolución Gerencial N° 035–2021-GR CUSCO/GRAD se contrapone, debido a que en ningún momento se hace de conocimiento el plazo de ejecución, sin tener en cuenta las cartas presentadas. Por ende, la Resolución Gerencial resuelve por una causal que no está correctamente argumentada, en este caso, "el mayor tiempo transcurrido".
134. Del mismo modo, sostiene que se debe tomar en consideración el Informe N° 219-2021-GR.CUSCO/GRI-SGGO/RO-DRV/M/IOARR HQ del

Ing. David R. Valdivia Mejía, el Ingeniero Residente informa que la notificación a la Empresa Contratista ALV Ingenieros Contratistas Generales S.C.R.L. de la Orden de Servicio fue el 04 de setiembre de 2020; sin embargo, en dicho Informe en el numeral 2, informa que el terreno estará disponible a partir del 16 de octubre del 2020. Del propio Informe se desprende que se tiene un atraso en obra del servicio de Contratista del servicio de cimentación, Estructuras e II.SS. a cargo de la Empresa ALV Ingenieros Contratistas Generales SCRL de 41 días laborables. Asimismo, informa que en el mes de enero se tiene una paralización de obra del 31 de diciembre 2020 al 25 de enero 2021 por un total de 26 días laborables.

135. Considera fundamental este informe el Ingeniero Residente de Obra, considerando que pone en conocimiento que existe una paralización de obra por un total de 67 días laborables para el servicio de Cimentación, Estructuras E II.SS. Estos días de paralización también se deben tomar en cuenta para el servicio de Arquitectura.

136. Sin embargo, el Contratista señala que la Entidad resuelve parcialmente el contrato pese a que el Contratista en fecha 20 de noviembre del 2020, remitió a la Entidad una Carta Notarial, en la cual le otorga 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la carta, con la finalidad de que la Entidad cumpla con subsanar el incumplimiento de pago de la primera valorización, hecho que no se produjo. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento en fecha 26 de marzo del 2021, en que mediante Carta Notarial se comunicó a la Entidad la decisión de resolver parcialmente el contrato, por causal atribuible a la Entidad, quedando pendiente el pago de la primera valorización que fue ejecutada por el Contratista.

137. Asimismo, de conformidad con el artículo 164º numeral 2) del RLCE que establece que el Contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. Por lo tanto, en el presente caso la Entidad incumplió injustificadamente su obligación al no realizar el pago de la primera valorización, obligación contractual establecida en las especificaciones técnicas de las bases del proceso parte integrante del contrato establecida en la cláusula referida al pago, hecho que perjudica económicamente al Contratista para poder continuar con la ejecución contractual que no fue resuelta por la Entidad.

138. Motivo por el cual el Contratista solicitó el inicio del arbitraje, al amparo de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 0121-2020-GR CUSCO/ORAD, el cual establece como convenio arbitral que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del

contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes; no precisando qué tipo de arbitraje se realizará por cuanto de acuerdo al artículo 226.2 faculta a iniciar en cualquier institución arbitral.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

139. La Entidad concluye que el Contratista ha incumplido con el Contrato N° 121-2020-GRCUSCO/ORAD porque argumenta que está probado que, el plazo de ejecución contractual era de 60 días calendario, y que el plazo de ejecución se contabilizaba a partir del día siguiente de notificada la orden de servicio, conforme a lo establecido por las partes en la Cláusula Quinta del Contrato.
140. Asimismo, alega que la Orden de Servicio N° 1124-2020 fue entregada al Contratista en fecha 02 de octubre del 2020; en consecuencia, está comprobado que el plazo de ejecución primigenio de 60 días concluía en fecha 02 de diciembre del 2020.
141. Por otro lado, la ampliación de plazo y el supuesto retraso injustificado de parte del Contratista, requerido con su Carta N° 024-2020-QI-GG, Carta N° 028-2020-QI-GG, y con Carta N° 030-2020-QI-GG fueron otorgados en su totalidad por la Entidad por consentimiento y aceptación con Carta N° 30-2021GRCUSCO/GRAD; en consecuencia, se le otorgó 46 días calendario al Contratista.
142. En adición a ello, el nuevo plazo de ejecución contractual; el mismo que fue modificado por el consentimiento de las ampliaciones de plazo requerido por el Contratista y consentido por la Entidad, vencía el 17 de enero del 2021. Considerando que la Entidad en reiteradas oportunidades solicita al Contratista el cumplimiento contractual.
143. Además, el artículo 164.1 del RLCE faculta a la Entidad a resolver el contrato cuando el Contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, así también está probado que el artículo 165.4 del RLCE faculta a la Entidad a resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al Contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.
144. Por otra parte, el 04 de marzo del 2021; es decir, a 46 días después de vencido el plazo contractual el Contratista tenía un avance del 25.25% valorizado en S/.181,326.49; lo que quiere decir que, tenía menos del 50% de avance de la Obra, así también está probado que el

Contratista en la Audiencia de Ilustración ha admitido que a la fecha de la resolución del Contrato tenía un avance de 30% aproximadamente. En otras palabras está probado que este había incurrido en un retraso en demasía al plazo de ejecución del servicio, llegando a acumular el monto máximo de la penalidad por mora. Por lo tanto, la Resolución Gerencial Regional N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD, se ha efectuado cumpliendo el artículo 164 y 165 del RLCE en concordancia a Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

145. Pese a ello, la Entidad alega que para la resolución del contrato por parte del Contratista, el vínculo contractual entre las partes ya se había extinguido. Ante ello, manifiesta que la Resolución del Contrato efectuada y notificada al Contratista en fecha 24 de marzo del 2021, dejó sin efecto la relación jurídica patrimonial entre las partes, convirtiéndola en ineficaz; por ello, dicha resolución efectuada por la Entidad, ha extinguido anticipadamente el Contrato el 24 de marzo del 2021.
146. Por tanto, no es posible que el Contratista efectúe una nueva resolución respecto del mismo contrato, pues en la fecha mencionada, la relación jurídica ya se encontraría extinta; es decir, no es válida. A pesar de ello, el Contratista resuelve el contrato con fecha 29 de marzo de 2021, en fecha posterior a la resolución del contrato efectuada por la Entidad.
147. En ese sentido, la Entidad argumenta que la causal de resolución del contrato invocada por el Contratista no es válida, considerando que en la Cláusula Cuarta del Contrato las partes pactaron la forma de pago, siendo que el primer pago se efectuaría al 50% de avance de la ejecución, porcentaje que nunca alcanzó el Contratista. Entonces, siendo que el Contratista resuelve el contrato amparado en el artículo 164.2, está probado que la causal de la resolución del Contrato por su parte, es la falta de pago de la primera valorización.
148. En ese sentido, argumenta que la Valorización N° 01 actualizada no se ajusta a los trabajos reales ejecutados por el Contratista; además, se realizó la observación de la valorización en mención por parte de la Entidad, la misma que fue comunicada al Contratista.
149. Es por ello que, el plazo contractual había culminado el 17 de enero del 2021; sin embargo, el Contratista presenta su "Valorización reactualizada" con fecha el día 19 de marzo del 2021, cuando el plazo de ejecución ya había concluido por demasía. Por tanto, la Entidad sostiene que no pudo cumplir con el pago, debido a que el Contratista nunca llegó al 50% de avance de ejecución tal como fue pactado en el Contrato.

150. Finalmente, la Entidad manifiesta haber cumplido con el procedimiento de resolución del Contrato, siendo que con Carta N° 75-2027-GRCUSCO/GRAD, comunicó mediante Carta Notarial al Contratista, la Resolución Parcial de Contrato, resolución que se efectúa porque el Contratista había llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora, siendo que esta resolución debe ser válida y no la efectuada por el Contratista.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

151. En el marco de las pretensiones materia de análisis, esta Árbitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto de la materia sometida a análisis, si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 35-2021-GR CUSCO/GRAD, por haberse expedido en contravención del artículo 162.5 del RLCE. A su vez, se analizará si corresponde o no confirmar la resolución parcial del contrato comunicada por el Contratista mediante Carta Notarial de fecha 26 de marzo del 2021.

152. Atendiendo a la materia controvertida, esta Árbitro Único estima pertinente remitirse a la figura de resolución del contrato, la cual está estipulada en la cláusula décimo segunda del mismo, tal como se muestra en la siguiente imagen:

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

153. En virtud de lo anterior, la figura de resolución del contrato se regula conforme a la Ley de Contrataciones y su respectivo Reglamento. En atención a esto, los artículos 32.3 y 36 de la LCE disponen lo siguiente:

"Artículo 32. El contrato

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a:

- a) Garantías,
- b) Anticorrupción,
- c) Solución de controversias y

d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.”(el resaltado es nuestro)

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.”(el resaltado es nuestro)

154. Igualmente, en consonancia con lo mencionado, el artículo 164 del Reglamento establece las causales por las cuales el Contrato puede ser resuelto. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.(el resaltado es nuestro)”

155. Asimismo, el Reglamento indica el procedimiento para llevar a cabo la resolución del contrato en su artículo 165, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. (...)"(el resaltado es nuestro)

156. Como se advierte, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento, la Entidad está habilitada a resolver el Contrato siempre que el Contratista:

- I. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- II. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o**

- III. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
157. En adición a ello, como se podrá advertir en líneas anteriores, el artículo 165.4 del Reglamento dispone que se podrá resolver el Contrato sin requerir previamente al Contratista subsanar el incumplimiento, en los siguientes casos:
- Cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o
 - Cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.
158. En otros términos, en caso se configure algunas de las causales de resolución reguladas en el artículo 164 del Reglamento, se debe dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento; es decir, es esencial advertir previamente al Contratista sobre la posibilidad de que sea resuelto el Contrato en caso persista el incumplimiento; sólo si se persiste con el incumplimiento, la Entidad podrá proceder con la resolución del Contrato. No obstante, como se ha expuesto previamente, el Reglamento también posibilita que se resuelva el Contrato sin necesidad de apercibimiento al Contratista cuando el incumplimiento es irreversible o cuando se debe a la acumulación del monto máxima de penalidades.
159. Una vez delimitado el marco de la figura de resolución de contrato, la Árbitro Único procederá, conforme a lo solicitado en el segundo y tercer puntos controvertidos.
160. Con fecha 02 de octubre de 2020 se notifica la orden de servicio O/S 1124-2020 proveniente del Requerimiento N° 917-2020, teniendo 60 días para su cumplimiento, debiendo terminar la ejecución del servicio en fecha 1 de diciembre de 2020.
161. En fecha 30 de octubre 2020, con Informe N° 090-2020-GR CUSCO/GRI/SGO/RO-DRV/M/IOAR emitido por el Residente de Obra, se señala el retraso en el cumplimiento de obligaciones de la Orden de servicio, indicando que el Contratista, no tenía avance la ejecución física del servicio desde la fecha de notificación de la Orden de Servicio, realizada el 02 de octubre de 2020.
162. El 26 y 27 de noviembre de 2020, mediante Cartas N° 028 y 030-2020-Q1- respectivamente, el Contratista solicita una Ampliación de Plazo por 46 días calendario, petición que fue consentida por la Entidad, y reconocida con Carta N° 030-2021-GR CUSCO/GRAD del 14

de enero 2021 emitida por la Gerencia Regional Administración, concluyendo el plazo de prestación del servicio al 17 de enero 2021.

163. El 02 y 10 de diciembre 2020, mediante Informe Nº134-2020-GR y 142-2020-GR CUSCO/GR1/SGO/RO-DRV/M/IOAR HQ el Residente de Obra, indica que se mantiene el retraso en el cumplimiento de las obligaciones en la ejecución de la Orden de Servicio.
164. Ante ello, el 01 de febrero 2021, la Entidad emite la Carta Notarial Nº 005-2021-GR CUSCO/GRAD al Contratista, requiriendo el cumplimiento de obligaciones contractuales y legales, bajo apercibimiento de resolver el contrato, por causal atribuible al Contratista, otorgando 5 días para el cumplimiento de obligaciones. No obstante, de acuerdo a la Notaría, dicha Carta Notarial no pudo ser entregada porque la dirección consignada por el Contratista en el contrato, no era ubicable.
165. El 16 de febrero de 2021, mediante Carta Nº 24-2021-QI-GG, el Contratista afirma que utilizó un panel termoacústico provisional que le ha generado gastos, solo con el fin de no retrasar los trabajos; en respuesta a ello, la residencia, mediante Informe Nº 73-202-GR-CUSCO/GRGR-SGGO/RO-DRV/M/IOARHG, rechaza lo manifestado por el mismo.
166. El 22 de febrero 2021, mediante Memorándum Nº 601-2021-GR CUSCO/GGR- GRSLL la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones, adjuntando el Informe Nº 005-2021-GR CUSCO/GGR-GRSLI/IO-JCAC del 16 de febrero 2021 emitido por el Inspector de Obra y el Informe Nº 021-2021-GR CUSCO/GGR-SRSLI/COAD/YBCA del 17 de febrero 2021 emitido por la Coordinación de Obras por Administración Directa, informa a la Gerencia Regional de Gestión de Proyectos, el incumplimiento del Contratista, puesto que no cumplió con entregar la cobertura termo acústica tipo TAT 1060 (con alma llena de poliuretano), habiendo instalado un panel de Poliestireno formato PTPOL, siendo un insumo que difiere sustancialmente a lo requerido, asimismo, el Contratista se encuentra fuera del plazo para poder levantar observaciones, por lo que el Inspector de la IOARR, solicita la resolución parcial del contrato.
167. En consecuencia, mediante Carta Notarial Nº 015-2021-GR CUSCO/GRAD, de fecha 19 de marzo de 2021, se notificó la Resolución Gerencial Nº 035-2021-GR CUSCO/GRAD, en la cual se comunica que la Entidad decidió resolver parcialmente el contrato por la causal del monto máximo de penalidad por mora.

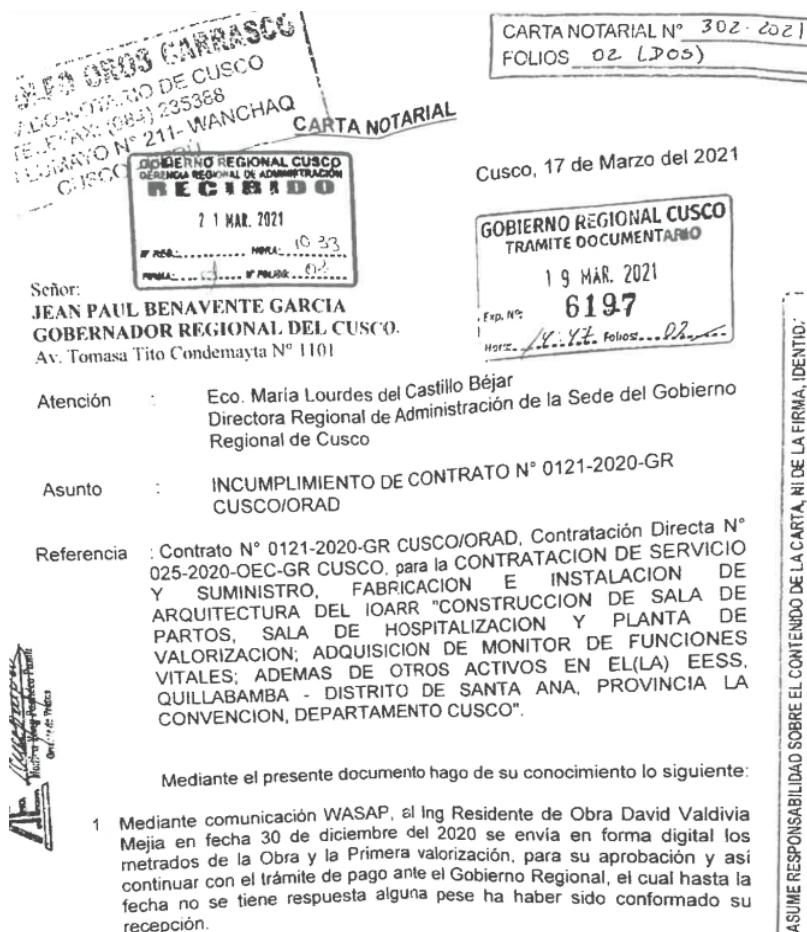
RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 035-2021-GR CUSCO/GRAD,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER, parcialmente el Contrato N° 0121-2020-GR CUSCO/ORAD suscrito en fecha 19 de noviembre 2020 derivado del Proceso de Selección Contratación Directa N° 025-2020-OEC-GR CUSCO, respecto del que se emitió la Orden de Servicio N° 1124 de fecha 02 de octubre 2020, para la contratación de servicio de suministro, fabricación e instalación de arquitectura del IOARR "Construcción de Sala de Partos, Sala de Hospitalización y Planta de Valorización; Adquisición de Monitor de Funciones Vitales; Además de Otros Activos en el (la) EESS. Quillabamba - Distrito de Santa Ana Provincia de La Convención, Departamento de Cusco", con la empresa QUISPE INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el monto de S/ 536,672.51 (Quinientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos con 51/100 soles) por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Gerencial Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER, que el monto modificado del Contrato N° 0121-2020-GR CUSCO/ORAD suscrito en fecha 19 de noviembre 2020 derivado del Proceso de Selección Contratación Directa N° 025-2020-OEC-GR CUSCO respecto del que se emitió la Orden de Servicio N° 1124 de fecha 02 de octubre 2020, notificada en fecha 02 de octubre 2020,

168. Por otro lado, mediante Carta Notarial N° 302-2021 de fecha 17 de marzo del 2021, el Contratista otorgó a la Entidad 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la carta notarial, para que la Entidad cumpla con subsanar el incumplimiento del pago de la primera valorización, caso contrario, procederá a resolver el contrato.



169. Posteriormente, el 26 de marzo de 2021, el Contratista, mediante Carta Notarial N° 341-2021, notificada el 29 de marzo de 2021,

comunicó a la Entidad su decisión de resolver parcialmente el contrato por causal atribuible a la Entidad, quedando pendiente el pago de la primera valorización.

170. Tras un minucioso análisis de los hechos expuestos, esta Árbitro Único observa que quien resolvió primero el Contrato, fue la Entidad demandada, fundamentando dicha decisión en la acumulación máxima de penalidades por el Contratista durante la ejecución del servicio. Este hecho reviste particular importancia al contextualizar los puntos controvertidos segundo y tercero, los cuales constituyen pretensiones accesorias derivadas de la primera pretensión principal de la demanda.

171. En este contexto, es crucial recordar el principio de acumulación objetiva originaria de pretensiones, consagrado en el artículo 87 del Código Procesal Civil, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y **es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.**

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda." (el resaltado es nuestro)

172. En ese sentido, según este dispositivo legal, las pretensiones accesorias están íntimamente vinculadas a la suerte de la pretensión principal. En otras palabras, la decisión sobre la pretensión principal repercute directamente en el resultado de las pretensiones accesorias.

173. Este principio se fundamenta en la eficiencia procesal y la coherencia del sistema judicial u arbitral, garantizando que todas las pretensiones derivadas de un mismo conjunto fáctico sean resueltas de manera integral y congruente. De esta manera, la declaración de infundabilidad de la pretensión principal de la demanda por parte de esta Árbitro Único implica necesariamente que las pretensiones accesorias deben seguir el mismo curso procesal.

174. El sistema procesal, al establecer este principio, busca evitar decisiones contradictorias y asegurar la uniformidad del proceso arbitral. Esta aproximación no solo fortalece la seguridad jurídica, sino que también proporciona certeza a todas las partes involucradas respecto al desenlace de las pretensiones planteadas.
175. En consecuencia, en virtud del artículo 87 del Código Procesal Civil y su interpretación, aplicable supletoriamente, las pretensiones accesorias deben ser resueltas de acuerdo con el fallo emitido respecto a la pretensión principal. Por ende, dado que esta Árbitro Único ha determinado declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda, las pretensiones accesorias relacionadas con los puntos controvertidos segundo y tercero deben ser igualmente declaradas infundadas.
176. En virtud del análisis detallado del marco legal aplicable y la necesidad de preservar el debido proceso y los derechos contractuales de ambas partes involucradas, esta Árbitro Único, dado el carácter accesorio de la pretensión, arriba a la convicción de declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD, por haberse expedido en contravención del artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deduciendo penalidades cuando no correspondía.
177. En adición a ello, como Árbitro Único y dado el mismo carácter accesorio, corresponde declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. Por lo tanto, no corresponde confirmar la Resolución Parcial del Contrato comunicada por el Contratista mediante carta notarial de fecha 26 de marzo del 2021.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO DE RESTITUIR EL VALOR DE LOS SERVICIOS EJECUTADOS POR LA DEMANDANTE, SEGÚN LIQUIDACIÓN PARCIAL DEL CONTRATO VALORIZADOS HASTA EL 26 DE MARZO DEL 2021, FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, Y EN CONSECUENCIA SE DISPONGA PAGUE A QUISPE INVERSIONES EIRL, LA SUMA DE S/407,943.87 (CUATROCIENTOS Siete MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 87/100 SOLES)

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DECLARE QUE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO INVALIDA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN

GERENCIAL REGIONAL N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD HA CAUSADO DAÑO PATRIMONIAL Y NO PATRIMONIAL EN LA DEMANDADA.

178. En vista de que el cuarto y quinto punto controvertido incluyen una pretensión principal y una pretensión accesoria a dicha pretensión principal, se concluye que, al estar evidentemente relacionadas, serán analizadas en conjunto.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

179. El Contratista sostiene que en fecha 20 de noviembre del 2020, remitió a la Entidad una Carta Notarial, en la cual le otorga 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la carta, con la finalidad de que la Entidad cumpla con subsanar el incumplimiento de pago de la primera valorización, hecho que no se produjo. Por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento en fecha 26 de marzo del 2021, en que mediante Carta Notarial se comunicó a la Entidad la decisión de resolver parcialmente el contrato, por causal atribuible a la misma, quedando pendiente el pago de la primera valorización que fue ejecutada por el Contratista.

180. Sin perjuicio de ello, el Contratista alega que mediante Carta Notarial N° 051-2021-GRCUSCO/GRAD de fecha 24 de marzo del 2021, la Entidad notificó la Resolución Gerencial Regional N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD de fecha 19 de marzo del 2021, en la cual la Entidad resuelve parcialmente el Contrato N° 0121-2020-GR- CUSCO/ORAD, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora y establece que el monto modificado del contrato en mención es de S/. 181,326.49 soles, acto totalmente írrito por cuanto de acuerdo al Artículo 162.5 del RLCE no correspondía aplicar penalidades por que el retraso en la ejecución se encuentra objetivamente justificado.

181. Asimismo, de conformidad con el artículo 164º numeral 2) del RLCE que establece que el Contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. Or lo tanto, en el presente caso la Entidad incumplió injustificadamente su obligación al no realizar el pago de la primera valorización, obligación contractual establecida en las especificaciones técnicas de las bases del proceso parte integrante del contrato establecida en la cláusula referida al pago, hecho que perjudica económicamente al Contratista para poder continuar con la ejecución contractual que no fue resuelta por la Entidad.

182. Ante ello, el Contratista solicitó el inicio del arbitraje, al amparo de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 0121-2020-GR CUSCO/ORAD, el cual establece que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante

conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes; no precisando qué tipo de arbitraje se realizará por cuanto de acuerdo al artículo 226.2 faculta a iniciar en cualquier institución arbitral.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

183. La Entidad menciona que, en concordancia a la Cláusula Cuarta del Contrato respecto al pago, el Contratista tenía que presentar a los 30 días de inicio del servicio, su valorización y correspondía que la Entidad pague al Contratista de acuerdo a los metrados ejecutados. Es así que, el nuevo inicio del servicio se habría dado el 20 de noviembre del 2020, el Contratista debió alcanzar su valorización en fecha el 20 de diciembre del 2020; es decir, a los 30 días de inicio del servicio, fecha en la que debía tener un aproximado del 50% de avance, siendo que el Contrato duraba 60 días calendario, lo cual no ha sido cumplido por el Contratista.
184. Del mismo modo, manifiesta que el Contratista no presentó su valorización en el periodo pactado, debido a que el Contratista nunca llegó a tener un avance del 50% de ejecución del servicio, lo cual ha sido admitido por el Contratista en la Audiencia de Ilustración de Hechos, ya que se confirmó que la resolución del contrato tenía un avance del 30% aproximadamente. Sin embargo, el Contratista presenta su "valorización reactualizada" el día 19 de marzo del 2021; es decir, dos meses después del plazo pactado en el Contrato, 24 días después de la finalización de la ejecución del servicio y a 05 de días de la resolución del contrato efectuada por la Entidad.
185. En ese sentido, la Entidad afirma que el Contratista nunca presentó medios probatorios que acrediten que el supuesto servicio ejecutado asciende a la suma de S/. 407,943.87, sino más bien fue el propio Contratista que en la Audiencia de Ilustración de hechos afirma solo haber llegado al 30% de ejecución aproximadamente.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

186. De acuerdo a los hechos y pruebas remitidas, esta Árbitro Único determinará si corresponde declarar la obligación de la Entidad de restituir el valor de los servicios ejecutados por el Contratista, según liquidación parcial del contrato valorizados hasta el 26 de marzo del 2021, fecha de la resolución del contrato.
187. En ese sentido, esta Árbitro Único advierte que la solicitud de "restituir el valor de los servicios ejecutados por el Contratista" presentada por el Contratista constituye, en esencia, una pretensión de

pago. En efecto, el Contratista busca que la Entidad reconozca el pago de las valorizaciones ejecutadas. Por tanto, para evaluar esta pretensión, es imperativo analizar el marco contractual, particularmente, lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato, la cual regula el procedimiento de pago, estableciendo lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en 02 PARTES, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

 Primer Pago, a los 30 días de iniciado el servicio, de acuerdo a los metrados ejecutados.

Segundo Pago, a los 60 días de iniciado el servicio, de acuerdo a los metrados ejecutados al final de este periodo.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

 En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

188. De lo citado anteriormente, el marco contractual establece que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista en 2 partes, luego de la recepción formal de la documentación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del RLCE.

189. Asimismo, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los 7 días de producida la recepción. Luego de otorgada la conformidad, el pago se deberá efectuar dentro de los 10 días calendario, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

190. De igual forma, las reglas para el pago se encuentran previstas en el artículo 39 de la LCE, según el cual:

Artículo 39. Pago

39.1 **El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación**, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.

191. Asimismo, según el artículo 171 del RLCE, se dispone lo siguiente:

"Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje."(el resaltado es nuestro)

192. Así las cosas, el pago se efectúa únicamente cuando se ejecute la prestación a conformidad del Residente de Obra y Supervisor de Obra; eso dado que, el numeral 171.1 antes citado exige, además, una verificación de condiciones contractuales como requisito para el pago respectivo.

193. Por tanto, las entidades pueden exigir que se cumplan dos supuestos para proceder con el pago correspondiente:

- I. Que se emita la conformidad de la prestación; y,
- II. Que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

194. El primer requisito para el pago es la obtención de la conformidad de la prestación, lo cual implica una previa verificación sobre el cumplimiento de la calidad y/o cantidad ofrecida respecto a los bienes y servicios. Es decir, se trata de una verificación estrictamente relacionada con la prestación brindada por el Contratista en mérito de las condiciones técnicas establecidas en el contrato suscrito con la Entidad.

195. El segundo requisito, obliga a la Entidad a realizar verificaciones complementarias, como por ejemplo las siguientes: que se haya emitido la conformidad; que el Contratista haya presentado el comprobante de pago correspondiente, (facturas o recibo de honorarios); que se cuente con las guías de internamiento, en el caso de bienes; tratándose de consorcios, que el contrato de consorcio haya sido debidamente

formalizado, respetándose los porcentajes y obligaciones de los miembros; entre otras condiciones que las Bases, términos de referencia o el propio contrato exijan y que sean distintas a la prestación específica.

196. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se analizarán los argumentos de las partes respecto a la presente pretensión.

197. Mediante Carta N°022-2021-QI-GG de fecha 22 de febrero del 2021, el Contratista comunicó la primera valorización actualizada, ya que sostiene que mediante Whatsapp del 30 de diciembre del 2020, presentó en digital los metrados de Obra y la Primera valorización para su aprobación, pero no obtuvo respuesta de la Entidad.



Atención: OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES

Asunto: Reitero presentación de Valorización de Obra N° 01 (Actualizado)

Referencia: Contrato Directo N° 121-2020-GR CUSCO/ORAD de presentada en fecha 19-11-2021, Orden de Servicio N° 1224-2020, ARQUITECTURA DEL IOARR "CONSTRUCCION DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACION Y PLANTA DE VALORIZACION; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS, QUILLABAMBA - DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO".

Presente.-

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. con la finalidad de presentar la valorización de la Orden de Servicio Nro. 1124-2020 y Contrato Directo Nro. 121-2020-OEC-GR-CUSCO, ARQUITECTURA DEL IOARR "CONSTRUCCION DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACION Y PLANTA DE VALORIZACION; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS, QUILLABAMBA - DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO".

Que en fecha 30 de diciembre del 2020, mediante wasap se le envió en digital los metrados de la Obra y la Primera valorización, para su aprobación y así continuar con el trámite de pago ante el Gobierno Regional, el cual hasta la fecha no se tiene respuesta alguna.

Por lo que nos vemos obligado a presentar por este medio la Primera valorización Actualizada, Así mismo se adjunta los siguientes documentos:

- Valorización de Obra N° 01 (02 Juegos)
- Impresión de envío vía wasap, Presentación de Valorización N° 01 (Incluyendo su

198. Posteriormente, mediante Carta N° 038-2021-QI-GG, notificada el 17 de marzo del 2021, el Contratista reitera la Valorización N° 01 actualizada hasta el 16 de marzo. De manera que solicita la aprobación de la primera valorización actualizada, así como el reconocimiento de los intereses legales por la falta de pago de acuerdo con el contrato.

Carta N° 038-2021-QI-GG



Atención: OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES

Asunto: Reitero presentación de Valorización de Obra N° 01 (Actualizado)

Referencia: Contrato Directo N° 121-2020-GR CUSCO/ORAD de presentada en fecha 19-11-2021, Orden de Servicio N° 1224-2020, ARQUITECTURA DEL IOARR "CONSTRUCCION DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACION Y PLANTA DE VALORIZACION; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS, QUILLABAMBA - DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO".

Presente. -

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. con la finalidad de presentar en forma REITERADA la valorización n° 01 Actualizada a la fecha, de la Orden de Servicio Nro. 1124-2020 y Contrato Directo Nro. 121-2020-OEC-GR-CUSCO, ARQUITECTURA DEL IOARR "CONSTRUCCION DE SALA DE PARTOS, SALA DE HOSPITALIZACION Y PLANTA DE VALORIZACION; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS, QUILLABAMBA - DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO". Que en fecha 14 de enero 2021 se nos ha otorgado la ampliación de plazo de manera automática con Carta N° 030-2021-GR- CUSCO/GRAD

Que en fecha 30 de diciembre del 2020, mediante wasap se le envió en digital los metrados de la Obra y la Primera valorización, para su aprobación y así continuar con el trámite de pago ante el Gobierno Regional, el cual hasta la fecha no se tiene respuesta alguna.

Que a la fecha 16 de marzo del 2021, NO SE HA APROBADO LA VALORIZACIÓN N° 01, presentada el 22/02/2021 con Carta N° 022-2021-QI-GG de fecha 22 de febrero del 2021, ingresa al Gobierno Regional con Número de Expediente N° 4104 en fecha 22 de febrero del 2021.

199. En respuesta a ello, la Entidad mediante Carta N° 287-2021-GRCUSCO/GRAD de fecha 14 de mayo de 2021, informó que el monto calculado de la valorización es de S/ 181 326.49 soles que representa el 25.25% de la totalidad del servicio contratado.

Al respecto, con documento de referencia b) la residencia de obra, en su condición de área usuaria, señala que el monto calculado de la valorización es de S/ 181,326.49 (Ciento ochenta y un mil trescientos veintiséis con 49/100), que representa el 25.25%, se realizó la verificación de los avances ejecutados por parte del contratista, las partidas provisionales no están incluidas en el expediente técnico, por lo que no pueden ser valorizadas, además señala que en la carta del contratista detalla un presupuesto, donde incluye GASTOS GENERALES, UTILIDADES, IGV, las que no pueden ser consideradas debido a que la obra viene siendo ejecutada por administración directa.

Asimismo, mediante documento de referencia c), la Sub Gerencia de Gestión de Obras, señala que del análisis efectuado, la solicitud no es procedente, por cuanto el proveedor adjunta valorización actualizada por la suma de S/ 316,906.27 (Trescientos dieciséis mil novecientos seis con 27/100 soles) incluyendo costos que no corresponden, ya que el precio pactado por el servicio en el Contrato ya incluye los gastos generales, utilidad e IGV de acuerdo a la Cláusula tercera, y estos no están contemplados en el expediente técnico. Señalando además que, el monto de valorización efectuada por la Residencia de Obra correspondiente al primer pago previsto en la Cláusula Cuarta asciende a S/ 181,326.49 (Ciento ochenta y un mil trescientos veintiséis con 49/100) y que representa el 25/25% de la totalidad del servicio contratado.

De la evaluación realizada a su carta, por el área legal de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante documento de referencia d), concluye: "(...) La valorización presentada no concuerda con la valorización contrastada de las partidas ejecutadas y, que la valorización respecto al primer pago que ha sido efectuada por la Residencia de Obra corresponde al monto de S/ 181,326.49 (Ciento ochenta y un mil trescientos veintiséis con 49/100 soles)".

Estando a lo indicado, mediante la presente le hacemos de conocimiento que el monto calculado por el área usuaria correspondiente a la Valorización N° 01 del servicio de "Construcción de Arquitectura", asciende a S/ 181,326.49 (Ciento ochenta y un mil trescientos veintiséis con 49/100); la misma que fue contrastada con las partidas ejecutadas.

200. En ese sentido, advirtiendo los hechos, el Contratista sostiene que el 22 de febrero de 2021, con Carta N° 022-2021-QI-GG, presentó su valorización, adjuntando cuadro de metrados diarios hasta el 19 de febrero 2021, donde alcanza la suma de S/283,026.60 soles, ejecutando un avance de metrados del 39.42%.
201. Así las cosas, señala que la Entidad tiene un plazo de 7 días para otorgar la conformidad de la valorización, el cual vencía el 2 de marzo de 2021 y dado que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno, su valorización quedó consentida.
202. Asimismo, afirma que, el 17 de marzo de 2021, mediante la Carta N° 038-2021-QI-GG, presentó una segunda valorización, adjuntando un cuadro de metrados diarios hasta el 16 de marzo de 2021, alcanzando una valorización de 316,906.27 soles, representando un avance del 44.14%. Ante ello, sostiene que, al cumplirse el plazo de 7 días para otorgar la conformidad, el cual vencía el 26 de marzo de 2021, el Contratista considera consentida también la segunda valorización (valorización N°1 actualizada) porque la Entidad no se pronunció dentro de dicho plazo.
203. En consecuencia, esta Árbitro Único considera importante recordar que, de acuerdo con la cláusula cuarta del Contrato, las partes pactaron que la forma de pago sería en dos partes, de la siguiente manera:
- PRIMER PAGO: se efectuará a los 30 días de iniciado el servicio, de acuerdo a los metrados ejecutados
 - SEGUNDO PAGO: se efectuará a los 60 días de iniciado el servicio, de acuerdo a los metrados ejecutados al final de este periodo.
204. Asimismo, de acuerdo al artículo 171 del RLCE, La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.
205. En otras palabras, el requisito previo para proceder con el pago es la obtención de la conformidad. En caso de que la Entidad no haya otorgado la conformidad, no procede el pago.
206. Con relación a lo anterior, la cláusula octava del contrato estipula lo siguiente respecto a la conformidad de la prestación del servicio:

CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el Residente de Obra y supervisor de obra.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

207. La mencionada cláusula dispone que la conformidad de la prestación del servicio se rige por lo establecido en el artículo 168 del RLCE. Dicha conformidad deberá ser otorgada tanto por el Residente de Obra como por el Supervisor de Obra.
208. En base a ello, esta Árbitro Único procederá a analizar si se ha cumplido con lo estipulado tanto en el Contrato como en la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de determinar si corresponde o no acceder a la pretensión de pago planteada.
209. El contrato pactado entre las partes, vigente desde el 2 de octubre de 2020, establece claramente los plazos y procedimientos para la presentación de valorizaciones por parte del Contratista. Según lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato y respaldado por el artículo 171 del Reglamento, el Contratista tenía la obligación de presentar las valorizaciones dentro de los plazos acordados tras la modificación del plazo de ejecución contractual, extendiendo el período de ejecución hasta el 17 de enero de 2021.
210. Es decir, en principio, la primera valoración debió ser presentada antes del 2 de noviembre, y la segunda valoración antes del 2 de diciembre. Sin embargo, los plazos mencionados fueron modificados tras la aprobación por parte de la Entidad de una solicitud de ampliación de plazo por 46 días.
211. Sin perjuicio de ello, se tiene que, de acuerdo con las condiciones de pago estipuladas en el Contrato, una vez presentadas las valorizaciones dentro del plazo correspondiente, existe un período de 7 días posteriores a la recepción para que el responsable (residente y supervisor de obra) otorgue su conformidad. Tras la conformidad de dichos profesionales, la Entidad dispone de 10 días calendario para efectuar el pago.

212. Sin embargo, sin perjuicio de la ampliación de plazo consentida por la Entidad que extendió el plazo de ejecución de servicio hasta enero de 2021, se tiene que la primera valorización, que debía ser presentada dentro de los 30 días de iniciado el servicio, fue enviada recién el 22 de febrero de 2021, más allá de la fecha límite acordada para la ejecución de la totalidad del servicio. De manera similar, la segunda valorización fue presentada el 17 de marzo de 2021, excediendo el plazo estipulado de 60 días de iniciado el servicio, inclusive, considerando la ampliación de plazo consentida.
213. En otras palabras, el Contratista presentó sus valorizaciones después de que hubiera concluido el plazo de ejecución contractual, es decir, después del 17 de enero de 2021, que era la fecha límite para efectuar el segundo pago según lo establecido en la cláusula cuarta del contrato.
214. Así las cosas, de acuerdo con la cláusula cuarta del Contrato y el artículo 171 del RLCE, el Contratista tenía la obligación contractual de presentar las valorizaciones dentro de los plazos acordados. La doctrina jurídica sostiene que el cumplimiento estricto de los plazos contractuales es fundamental para mantener la integridad y la validez de las prestaciones y valorizaciones en los contratos. La conformidad de la prestación por parte del Residente de Obra y el Supervisor de Obra es un requisito esencial para el inicio del procedimiento de pago.
215. La falta de presentación oportuna de las valorizaciones dentro de los plazos establecidos impide que se otorgue la conformidad necesaria para proceder con el pago conforme a los términos del contrato. Esto constituye un incumplimiento sustancial que afecta la ejecución y la administración del contrato de acuerdo con las normativas aplicables.
216. En efecto, la orden de pago está condicionada a la obtención previa de la conformidad de la prestación de servicio por parte del Residente de Obra y el Supervisor de Obra. Ante ello, esta Árbitro Único evidencia que esta conformidad no ha sido otorgada a ninguna de las valorizaciones presentadas por el Contratista, según consta en los documentos y comunicaciones proporcionados en el curso del arbitraje.
217. En virtud del análisis realizado y los fundamentos expuestos, se evidencia que solo puede ordenarse el pago si se ha cumplido previamente con el requisito de que la Entidad otorgue su conformidad. En el presente caso, al no haberse obtenido dicha conformidad, se hace inviable la orden de pago. Por consiguiente, se declara la improcedencia de la segunda pretensión principal de la demanda, que

busca la restitución del valor de los servicios ejecutados según las valorizaciones tardías presentadas.

218. Por otro lado, el Contratista sostiene que las valorizaciones presentadas quedaron consentidas tácitamente debido a la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Entidad dentro del plazo de 7 días establecido para otorgar conformidad. Es crucial abordar este argumento y analizar su validez bajo el marco normativo aplicable.
219. Según el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), la conformidad de la prestación debe ser otorgada de manera expresa por parte del Residente de Obra y el Supervisor de Obra. Este requisito implica una evaluación técnica y documentada que valide el cumplimiento de los términos contractuales y las especificaciones técnicas.
220. El argumento del Contratista respecto a un consentimiento tácito por falta de pronunciamiento expreso de la Entidad no encuentra respaldo en la normativa aplicable. El Reglamento no contempla que la falta de respuesta en el plazo establecido equivale a una aceptación tácita de las valorizaciones presentadas. Por el contrario, se exige que la conformidad sea un acto expreso y documentado para que surtan efectos legales.
221. La doctrina ha reafirmado que el consentimiento tácito no puede derivarse de la mera falta de respuesta o de un silencio administrativo. La legislación en materia de contrataciones del Estado peruano enfatiza la necesidad de procedimientos claros para la validación de las valorizaciones y el pago correspondiente.
222. En base a lo expuesto y en cumplimiento con el marco normativo, esta Árbitro Único concluye que el argumento del Contratista sobre un consentimiento tácito por la conformidad de las valorizaciones presentadas carece de fundamento legal. La falta de pronunciamiento expreso por parte de la Entidad dentro del plazo establecido no implica automáticamente la aceptación de las valorizaciones, ya que la normativa aplicable no le brinda efectos al silencio u omisión de pronunciamiento.
223. Asimismo, es importante recalcar que a pesar de no haberse evidenciado que la Entidad haya otorgado la conformidad a las valorizaciones presentadas por el Contratista, es relevante considerar que la Resolución Gerencial Regional N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD reconoce la obligación de pagar al Contratista la suma de S/ 181,326.49 soles. La Resolución Gerencial Regional emitida por la Entidad reconoce explícitamente la obligación de pago a favor del Contratista. Este acto

administrativo tiene implicaciones legales significativas, ya que constituye un reconocimiento de la existencia y exigibilidad de la deuda conforme a los servicios prestados.

224. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, dado que el quinto punto controvertido que se analiza en este apartado se trata de una pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, debe estarse al o dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, según el cual las pretensiones accesorias dependen directamente de la suerte de la pretensión principal. El artículo establece que “*Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*”
225. Es decir que las pretensiones accesorias corren la misma suerte que la principal, en tanto dependen de la misma.” Por lo tanto, al haberse declarado improcedente la segunda pretensión principal, la pretensión accesoria que depende de ella debe, en consecuencia, seguir el mismo destino.
226. Por lo expuesto y considerando la improcedencia ya declarada de la segunda pretensión principal de la demanda, se concluye que la segunda pretensión accesoria debe ser igualmente declarada improcedente, conforme lo establece el artículo 87 del Código Procesal Civil.
227. En virtud del análisis detallado del marco legal aplicable y la necesidad de preservar el respeto al debido proceso y a los derechos contractuales de ambas partes involucradas, esta Árbitro Único arriba a la convicción de que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde declarar la obligación del Gobierno Regional del Cusco de restituir el valor de los servicios ejecutados por la demandante, según liquidación parcial del contrato valorizados hasta el 26 de marzo del 2021, fecha de la resolución del contrato, y en consecuencia se disponga pague a Quispe Inversiones EIRL, la suma de S/ 407,943.87 (Cuatrocientos siete mil novecientos cuarenta y tres con 87/100 soles).
228. Asimismo, en virtud del análisis, esta Árbitro Único arriba a la convicción de que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde declarar que la resolución parcial del contrato contenida en la Resolución Gerencial Regional N°

035-2021-GR CUSCO/GRAD, ha causado daño patrimonial y no patrimonial en la demandada.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE, HASTA POR LA SUMA DE S/200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES)

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

229. Respecto a la conducta generadora del daño, el Contratista afirma que la Entidad de manera injustificada y contraviniendo el ordenamiento legal ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 030-2019-MDI, nula de pleno derecho con el deliberado fin de incumplir con su obligación contractual de efectuar el pago luego de haber recibido los bienes, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 39 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo 1341, para lo cual la Árbitro Único deberá tener presente que la Entidad ha consentido que ha recibido los bienes a su plena satisfacción conforme resulta de la firma y sello del personal de la Entidad en el Acta de Recepción de fecha 23 de Diciembre del 2018.

230. Asimismo, el Contratista declara que la Entidad ha incumplido su obligación de pago de la suma S/ 407.943.87 (Cuatrocientos siete mil novecientos cuarenta y tres con 87/100 soles). En tal virtud, la Entidad ha generado daño en el patrimonio empresarial del Contratista, pues los servicios prestados fueron a su vez adquiridos por el Contratista, teniendo que asumir el pago de su costo, aun cuando la Entidad no cumplió con su obligación legal y contractual de efectuar el pago en contraprestación.

231. En ese sentido, afirma que los elementos de la responsabilidad solicitadas deben ser analizados teniendo en cuenta la Casación N° 3470-2015, Lima Norte sobre Indemnización por daños y perjuicios emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 09 de setiembre de 2016.

232. Respecto a la antijuricidad y la conducta desplegada por la Entidad, según lo establecido en el artículo 1361 del Código Civil, en el cual se dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

233. Asimismo, sobre el factor atribución el Contratista alega que ya que la parte demandada es una entidad pública, el pago de sus obligaciones se rige además por la Ley General de Tesorería, por lo que resulta exigible la Resolución Directoral N° 001-2011-EF-77/15 cuyo

artículo 6.1 dispone acerca del pago oportuno, que este pago a los proveedores del Estado debe realizarse en los plazos estipulados en las respectivas condiciones contractuales, para cuyo efecto el Director General de Administración, o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora o Municipalidad, debe dictar disposiciones expresas de manera que los responsables de la Oficina de Abastecimiento o su equivalente, así como las áreas autorizadas a otorgar la conformidad indicada en el artículo 3º precedente cumplan con enviar a la Oficina de Tesorería, o la que haga sus veces la documentación sustentatoria para el pago correspondiente. Por lo tanto, la Entidad ha actuado con dolo, pues pese a existir un mandato legal que la obligaba a efectuar el pago oportuno no lo ha hecho, para lo cual ha inobservado un deber legal que le era exigible.

234. Del mismo modo, se pronuncia respecto al nexo causal, menciona que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y la omisión de su deber legal correspondiente a una Entidad pública, ha tenido como consecuencia directa el daño patrimonial y extrapatrimonial en el Contratista, atribuible directa y objetivamente a la Entidad.

235. Siendo que el Contratista alega que los daños causados al mismo, han sido generados por la conducta desplegada de la Entidad, en cuanto incumplimiento de sus obligaciones contractuales e inobservancia de su deber legal como Entidad pública causando daño patrimonial.

236. En ese sentido, señala que respecto al daño patrimonial se debe analizar el daño emergente y el lucro cesante. Respecto al primero el Contratista sostiene que equivale al 10% del valor en cobranza y que representa los gastos legales y judiciales adicionales al costo de venta, originados en la acción de cobranza. El mismo que es el resultado de los mayores gastos en que viene incurriendo el Contratista para obtener el pago de su acreencia, que en caso la Entidad hubiese cumplido en tiempo y forma su obligación no hubiera sido necesario incurrir; y que están constituidos por los gastos legales y judiciales así como los honorarios forenses en que se viene incurriendo el cual alcanza a la suma de S/.71,799.90 (Setenta y un mil setecientos noventa y nueve con 90/100 Soles). Respecto al segundo, este corresponde al 10% del monto facturado y que corresponde a la utilidad dejada de percibir por la falta de pago del precio; y es el resultado del detrimento o pérdida del patrimonio empresarial causado por el valor de los bienes que fueron pagados por la Entidad a su proveedor, y que no han sido a su vez pagados, generando empobrecimiento en el Contratista en dos aspectos, como es por el pago efectuado al proveedor del Contratista y por el no ingreso o no percepción de la utilidad esperada en su tiempo y forma, dado que la Entidad incumplió con el pago en su fecha, el cual alcanza la suma de S/.71,799,90 (Setenta y un mil

setecientos noventa y nueve con 90/100 Soles) establecido en su escrito de demanda

237. Por otro lado, se refiere al daño extrapatrimonial refiriéndose al daño patrimonial y el daño a la persona. Respecto al primero establece que el mismo resulta de la afectación a los sentimientos en la persona del Contratista, por el maltrato y el abuso de poder en las diversas gestiones de cobranza administrativa, el mismo que alcanza a la suma de S/.5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Soles). Respecto al segundo, afirma que corresponde al daño al proyecto empresarial o proyecto de vida, el mismo que ante la falta de pago en su oportunidad se ha visto truncada, debido a que los ingresos esperados, producto del pago que no efectuó la Entidad, han mermado las posibilidades de crecimiento empresarial o hasta incluso de mantener el estatus empresarial en los medios financiero y del mercado proveedor mayorista, viendo truncos los proyectos empresariales, daño que se estima en S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Soles) establecido en su escrito de demanda.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

238. En primer lugar, la Entidad considera necesario aclarar que en la fecha 02 de marzo del 2021, con informe N° 093-2021-GR-CUSCO/GRGP-SGGO/RODRVM/IOAR HQ, se informa la valorización hasta la fecha, en el cual el monto calculado a la fecha del informe es de S/. 181,326.49 (ciento ochenta y uno trecientos veintiséis con 49/100 soles) que representa el 25.25%.

239. Con fecha 22 de diciembre 2020, Asiento N° 104 de la residencia indica la demora en la atención del Contratista del servicio N° 1124, servicio de construcción de arquitectura en la instalación de coberturas que perjudica a los demás servicios, puesto que no permite continuar con las instalaciones eléctricas.

240. Con fecha 27 de enero del 2021, del Asiento N° 115 de la residencia, indica que con Informe N° 09 se comunica a la subgerencia de gestión de obra sobre el retraso que existe en las instalaciones eléctricas debido al incumplimiento de los Contratistas de arquitectura y con informe N° 13 se da ampliación de plazo de instalaciones eléctricas.

241. Con fecha 06 de febrero del 2021, con Asiento N° 129 se informa que se tiene frentes de trabajo en el servicio de arquitectura; sin embargo, el Contratista del servicio de construcción de arquitectura no se hace presente con personal ni materiales produciendo retrasos en los otros servicios.

242. Con fecha 16 de febrero del 2021, en el Asiento N° 141 con Informe N° 073-2021-GR-CUSCO/GRGP CGGO/RO-DRV/IOARR HQ se informa a la sub gerencia de gestión de obras el incumplimiento

contractual en la ejecución de la Orden de Servicio N° 1124-2020; asimismo, en el informe se evidencia que el Contratista del servicio de construcción de arquitectura no cumplió en los plazos establecidos y, a su vez los materiales que se vienen instalando en las coberturas no cumplen con las especificaciones técnicas del expediente técnico del proyecto y los términos de referencia. Por tal motivo, se solicita la resolución de contrato por acumulación máxima de penalidades.

243. Finalmente, con fecha 17 de febrero del 2021, Asiento N° 143 se indica que se vienen verificando las partidas ejecutadas por el Contratista; además, se verifica la ausencia del personal del Contratista; es decir, no cuenta con el personal solicitado en los TDR. Como son un ingeniero, arquitecto, asistente técnico y personal de obra.

244. Ante ello, la Entidad establece que el Contratista señala en su escrito de demanda que, el no pago ha generado un daño en el patrimonio de la empresa, lo cual no fue probado y además, advierte que lo único que hace el Contratista es una narración de la Casación N° 3470-2015 Lima Norte. Asimismo, en dicho escrito alcanza un cuadro que cuantifica los supuestos daños causados por parte de la Entidad. Del cuadro se observa que, como daño emergente S/. 71,799.90 equivalente al 10% del monto contractual y que representa los Gastos legales y judiciales adicionales el costo de venta; sin embargo, ni en su demanda ni en sus medios probatorios, demuestra ese 10% alegado.

245. Respecto al lucro cesante por el monto de S/. 71,799.90, lo cual representa el 10% del monto contractual y corresponde a la utilidad dejada de percibir en su momento, corresponde a una valorización que ha sido presentada de manera errada y no cumpliendo el RLCE, ni el contrato, y posterior al plazo de culminación del servicio.

246. Respecto al daño moral por el monto de S/. 5,000.00 y por la afectación a los sentimientos de la persona, por el supuesto maltrato y abuso de poder de la que ha sido objeto el Contratista. Igualmente, el daño a la persona por el monto de S/. 5,000.00 correspondiente al supuesto daño al proyecto de vida que ante la actuación arbitraria de los demandados se ha visto afectada. El Contratista al tener la oportunidad de probar ello, no lo hizo; por ello, no es viable otorgar dicha pretensión.

247. En es sentido, alega que la Entidad no puede ser responsable o a quien se impute la inejecución de la obligación respecto a la cual el Contratista invoca el supuesto daño sufrido; por consiguiente, no se configura los elementos de imputabilidad de daños y perjuicios, la cual es la inejecución de la obligación imputable a una de las partes contractuales y; por tanto, tampoco se configura el nexo causal

correspondiente a la materia indemnizatoria, por lo que no es posible que la Árbitro Único pueda disponer algún pago de daños y perjuicios por parte de la Entidad.

248. Es así que, al no configurarse el primer elemento de imputabilidad de daños y perjuicios, tampoco se configura el segundo elemento referido al nexo causal correspondiente a la materia indemnizatoria. En otras palabras, la falta de concurrencia de los dos primeros elementos para la imputabilidad del daño, permiten colegir a la Árbitro Único que no resulta factible disponer indemnización alguna de la Entidad a favor del Contratista, por lo que no corresponde valorar medio probatorio alguno relacionado a la cuantificación del monto indemnizatorio reclamado.

249. Es así que, la Entidad alega que ha sido el Contratista quien ha causado perjuicio en esta, pues no ha concluido con el servicio de construcción de arquitectura en los planos indicados. Además, alega que el Contratista ha instalado la cobertura que no cumplía con las especificaciones técnicas según los Términos de Referencia. Asimismo, señala que el Contratista no ha realizado el retiro correspondiente de la cobertura instalada; por lo que entiéndase la Entidad realizó un servicio de desmontaje e instalación de la cobertura.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

250. El Contratista solicita el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la Entidad, alegando que esta última ha causado tanto daños patrimoniales como no patrimoniales. Desde su perspectiva, la Entidad incumplió injustificadamente su obligación contractual al no realizar el pago correspondiente, lo que ha perjudicado económicalemente al Contratista; por ende, justifica la necesidad de una indemnización por S/. 200,000.00.

251. Al respecto, el Colegiado Unipersonal considera que, a efectos de pronunciarse sobre este punto controvertido, es preciso determinar el marco teórico de la responsabilidad civil.

252. En la responsabilidad civil se pueden distinguir dos tipos o clases: i) la responsabilidad civil contractual y ii) la responsabilidad civil extracontractual; las cuales se diferencian, entre otras razones, principalmente porque en el primer caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, y en el otro supuesto, el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás. En el caso materia de litis, al estar dentro de los parámetros de un Contrato, corresponde analizar el pedido del Contratista desde la óptica de la responsabilidad civil contractual.

253. Para los casos de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones o responsabilidad contractuales, el artículo 1321 del Código Civil peruano dispone lo siguiente:

"Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

254. Ahora bien, la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, nace con la concurrencia de los siguientes elementos:

- I. La antijuridicidad
- II. el daño causado
- III. la relación de causalidad
- IV. el factor de atribución.

255. Con la finalidad de atribuir responsabilidad civil contractual a la Entidad y; en consecuencia, otorgar una indemnización a favor del Contratista, es necesario verificar la concurrencia de los referidos elementos esenciales de la responsabilidad civil.

256. En relación con el primer elemento, es decir, la ilicitud o antijuridicidad, Lizardo Taboada² señala lo siguiente:

"Modernamente existe acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"

² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Jurídica Grijley. 2^a Ed., p. 32.

257. En el mismo sentido, Espinoza Espinoza³ señala que la ilicitud o antijuricidad es lo “contrario al derecho” o que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

258. De lo antes mencionado, se infiere que el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, siendo éste la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominada antijuridicidad). En tal sentido, la inejecución de una obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causa imputable a una de las partes, implica una conducta contraria a derecho o antijurídico, en la medida que se viola el derecho de crédito que tiene todo acreedor, situación que está proscrita por ley.

259. Con relación al segundo elemento, el daño, Osterling Parodi⁴ señala que:

“El daño es todo detimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El Daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético”

260. En atención a lo señalado, se debe precisar que, para la procedencia del pago de una indemnización ante un incumplimiento contractual por causa imputable a una de las partes, resulta indispensable que se verifique la existencia del daño; pues, el solo incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho de una indemnización; tiene que haber un daño cierto.

261. En tal sentido, a juicio del Colegiado Unipersonal, en relación con el caso concreto, los daños deben ser probados y cuantificados por la parte que los padece, esto es, el Contratista. Más aún cuando el artículo 1331º del Código Civil peruano señala que *“la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.

262. Ahora bien, conforme se ha desarrollado previamente, esta Árbitro Única advierte que el Contratista solicita que la Entidad le pague la suma de S/.200,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 6ta edición. Editorial Rodhas. Lima. 2011. págs. 94-98.

⁴ OSTERLING PARODI, Felipe. “Estudio Preliminar de la Responsabilidad Contractual”. En SOTO COÁGUILA Carlos, Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil, Vol. I. Pacífico Editores. Lima. 2015. p. 53.

263. En base al análisis de las posiciones de ambas partes y en el marco jurídico aplicable, procedo a resolver el quinto y sexto puntos controvertidos.
264. La solicitud de indemnización por parte del Contratista se fundamenta en que la Entidad resolvió parcialmente el contrato, con el fin de incumplir con su obligación de pago. Sin embargo, es crucial destacar que en el análisis del cuarto punto controvertido se determinó que la decisión de la Entidad de resolver el Contrato se sustentó en el hecho de que el Contratista había acumulado el monto máximo de penalidades. Dicha decisión de la Entidad que ha sido cuestionada en el presente arbitraje ha quedado inalterada dado que se ha declarado infundada la pretensión del Contratista que pretendía dejarla sin efecto. Cabe agregar, que ha quedado demostrado también que el Contratista no presentó las valorizaciones dentro del plazo de ejecución contractual conforme a la cláusula cuarta del Contrato. En consecuencia, no se emitió la conformidad de la prestación de servicios, lo que impide efectuar el pago del monto solicitado por el Contratista por las valorizaciones presentadas fuera de plazo, siendo dicha obligación imputable sólo al Contratista.
265. En otros términos, el Contratista solicita la indemnización argumentando que la Entidad resolvió parcialmente el contrato con el objetivo de incumplir con su obligación de pago. No obstante, es crucial destacar que, en el análisis del cuarto punto controvertido, se determinó que la decisión de la Entidad de resolver el contrato se sustentó en el hecho de que el Contratista había acumulado el monto máximo de penalidades. Esta decisión ha sido confirmada en el presente laudo arbitral, manteniendo su vigencia y legalidad.
266. En consonancia con lo anterior, la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad no guarda relación directa con la obligación de pago. La resolución del contrato se debió exclusivamente a la acumulación de penalidades por parte del Contratista, conforme a las disposiciones contractuales y legales aplicables. Esta distinción es esencial para entender que la resolución y el pago son aspectos independientes.
267. Asimismo, en el presente laudo, también se analizó en el primer punto controvertido si correspondía o no declarar que de acuerdo al Artículo 162.5 del Reglamento, el retraso de parte de la Contratista se encuentra justificado porque el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Ante ello, esta Árbitro Único ha determinado que no existen argumentos válidos para amparar dicha pretensión, ya que el Contratista no ha acreditado que el retraso en la ejecución del

Contrato no le sea imputable. La carga de la prueba recae sobre el Contratista, quien no ha cumplido con demostrar que los retrasos se debieron a causas no imputables a su gestión.

268. Por otro lado, el segundo argumento del Contratista se refiere a la falta de pago por lo ejecutado y la consecuente solicitud de indemnización por daños y perjuicios. En este contexto, es importante subrayar que, en el presente laudo, no se ha reconocido el pago a favor del Contratista debido a su incumplimiento con los plazos previstos en el contrato para la presentación de sus valorizaciones. Además, no existe una conformidad emitida por la Entidad que obligue a efectuar dicho pago. La conformidad es un requisito esencial para que la Entidad esté obligada a realizar el pago, y en el presente caso, dicha conformidad no ha sido otorgada.
269. Cabe resaltar que en el presente arbitraje, el Contratista no ha solicitado que se declare la conformidad de lo ejecutado, lo cual al no haberse producido impide se pueda exigir el pago correspondiente.
270. En ese sentido, para que proceda una contraprestación, debe haberse cumplido con la prestación correspondiente. En este caso, el Contratista presentó las valorizaciones fuera de los plazos estipulados, lo cual constituye un incumplimiento sustancial de las condiciones de pago establecidas en el Contrato. Por ende, no se generó el derecho a una contraprestación por parte de la Entidad.
271. En concordancia con lo expuesto y conforme a los principios del derecho contractual, la procedencia de una indemnización requiere que el perjudicado demuestre y cuantifique adecuadamente los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la obligación contractual. En este caso, al no haberse cumplido con la prestación adecuadamente, no se configura un derecho a la indemnización por parte del Contratista.
272. Asimismo, el Contratista alega, sin aportar pruebas contundentes, que el pago de indemnización por daños y perjuicios es por la suma de S/. 200,000.00. No obstante, es importante subrayar, que el Contratista no ha respaldado este monto con evidencia documental o medios probatorios que corroboren los daños sufridos, ni ha presentado un cálculo detallado que justifique la indemnización solicitada.
273. Conforme al artículo 1331 del Código Civil peruano, la carga de la prueba de los daños y su cuantía recae sobre el perjudicado. Según la doctrina jurídica peruana, para que proceda una indemnización, es necesario que los daños sean reales, certeros y estén debidamente demostrados. Se requiere que exista un perjuicio tangible y que este

pueda ser cuantificado de manera precisa. En el presente caso, el Contratista no ha logrado acreditar de forma adecuada los daños sufridos ni ha proporcionado medios probatorios que sustenten el monto solicitado como compensación.

274. En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos esenciales para la procedencia de una indemnización, esta Árbitro Único declara **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de la indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante, hasta por la suma de S/200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles).

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES A FAVOR DE LA DEMANDANTE, CALCULADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

275. El Contratista afirma que según lo establecido en el artículo 1244 y 1324 del Código Civil, corresponde a la Entidad cubrir los intereses legales. Siendo así que, el primer artículo autoriza la aplicación de los intereses legales fijados por el BCR aplicables al pago de deudas, mientras que el segundo artículo sostiene que las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés que fija el BCR desde el día en que el deudor incurra en mora.

3.6.9. Artículo 1244 del Código Civil que autoriza la aplicación de los intereses legales fijados por el SCR aplicables al pago de deudas.

3.6.10. Artículo 1324 del Código Civil de acuerdo al cual las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el SCR desde el día en que el deudor incurra en mora.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

276. La Entidad sostiene que, considerando que la causal de resolución de contrato invocada por el Contratista carece de validez, pues resolvió el contrato sobre un contrato ya resuelto; es decir, sobre una relación jurídica extinta. Por lo tanto, alega que no le corresponde a la Entidad asumir los intereses legales.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

277. En relación al reconocimiento de intereses legales, en el marco de la normativa de contrataciones con el Estado, se reconoce la posibilidad de aplicar intereses legales por retraso en el pago de las obligaciones contractuales. Dichos intereses tienen como finalidad

compensar al Contratista por los perjuicios sufridos debido a la demora en el cumplimiento de la obligación de pago por parte de la Entidad.

278. Es pertinente tener en cuenta lo indicado en la cláusula cuarta del Contrato, el cual establece lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en 02 PARTES, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

 Primer Pago, a los 30 días de iniciado el servicio, de acuerdo a los metrados ejecutados.

Segundo Pago, a los 60 días de iniciado el servicio, de acuerdo a los metrados ejecutados al final de este periodo.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

 En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

279. Como se podrá observar, la aplicación de los intereses legales se fundamenta en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 171 de su Reglamento. En la misma línea, la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha señalado que los intereses moratorios pueden ser reconocidos siempre que se cumplan ciertos requisitos, tales como la existencia de un incumplimiento por parte de la Entidad en el plazo de pago establecido en el contrato, la notificación fehaciente del Contratista para exigir el pago y la determinación del monto de los intereses aplicables⁵.

280. Es importante tener en cuenta que la aplicación de los intereses legales debe ser sustentada y demostrada adecuadamente por el Contratista, presentando los documentos y pruebas pertinentes que respalden su reclamo.

281. En efecto, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley, establece lo siguiente:

"Artículo 39. Pago

39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la

⁵ Opinión N° 028-2021/DTN

entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.

39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.

39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora."(el resaltado es nuestro)

282. En esa misma línea, el artículo 171.2 del Reglamento dispone que "En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."

283. En consecuencia, en caso de que la Entidad retrase el pago, a menos que sea debido a un evento imprevisto o de fuerza mayor, el Contratista tiene el derecho de recibir los intereses legales correspondientes, los cuales se calculan desde la fecha en que el pago debe haber sido realizado.

284. Adicionalmente a ello, según el artículo 1220 del Código Civil dispone lo siguiente: "se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación."

285. En otros términos, se considerará ejecutada una prestación, solamente cuando esta se cumpla y este cumplimiento implique la realización completa, íntegra, del dar, hacer o no hacer prometidos. Definitivamente un dar, hacer o no hacer cumplidos parcialmente, nos llevará al tema del cumplimiento parcial, puesto que, si algo se cumple en parte, ese algo también se incumple en otra parte. Es en tal sentido que el artículo 1220 del Código Civil recoge ese principio, pues de acuerdo con esta norma se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. (Osterling Parodi y Castillo Freyre, 2008, p. 447-448)

286. En base a lo expuesto, este Tribunal Unipersonal analizará si corresponde el pago de los intereses legales con relación al alegado retraso en el pago. En ese sentido, para determinar la procedencia de esta solicitud, es imprescindible revisar y evaluar los elementos jurídicos y fácticos relevantes, así como los pronunciamientos previos de este Tribunal Unipersonal.

287. La normativa de contrataciones con el Estado, prevé el derecho del Contratista a reclamar intereses legales en caso de retraso en los pagos contractuales por parte de la Entidad. Este derecho está diseñado para compensar los perjuicios económicos que el Contratista pudiera sufrir debido a la demora de la Entidad en el cumplimiento de sus obligaciones de pago. La finalidad es asegurar que las entidades estatales cumplan con sus compromisos financieros de manera oportuna y evitar que los Contratistas enfrenten dificultades económicas debido a demoras injustificadas.
288. No obstante, en el cuarto punto controvertido, este Tribunal Unipersonal declaró improcedente la segunda pretensión principal de la demanda. Esta declaración se basó en la constatación de que el Contratista no presentó las valorizaciones correspondientes dentro del plazo de ejecución contractual establecido en la cláusula cuarta del contrato. Como consecuencia de esta falta de presentación oportuna, no se generó la conformidad de la prestación del servicio, un requisito indispensable para el pago de las valorizaciones por parte de la Entidad.
289. Este punto es crucial para la resolución del séptimo punto controvertido, dado que la obligación de pago no surge automáticamente con la ejecución de los servicios por parte del Contratista, sino que requiere la conformidad previa de la Entidad, la cual no se configuró en este caso. Sin una obligación de pago debidamente establecida y exigible, no puede existir incumplimiento en el pago por parte de la Entidad. El incumplimiento implica la existencia de una deuda exigible no pagada en su debido momento, lo cual no se verifica en la situación actual, debido a la improcedencia de la pretensión de pago principal.
290. El análisis del contexto contractual y la normativa aplicable nos lleva a concluir que, al no haberse configurado una obligación de pago válida, no se materializa la condición necesaria para la generación de intereses legales por retraso en el pago. La inexistencia de una deuda exigible implica, por definición, que no ha habido retraso en el cumplimiento de una obligación de pago.
291. En virtud de lo anterior, y considerando que el pago de los S/407,943.87 no procede debido a la falta de conformidad de las valorizaciones presentadas fuera de plazo, no existe una base jurídica para reclamar intereses legales. La ausencia de una deuda exigible y la inexistencia de retraso en el pago justifican declarar infundada la primera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda.

292. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que la obligación de pago recién surge o se determina con la emisión del presente laudo. Por lo tanto, no corresponde el pago de los intereses legales correspondientes al pago, ya que no ha habido un retraso en el pago por parte de la Entidad por S/407,943.87.
293. En base a lo expuesto y del marco legal aplicable, esta Árbitro Único arriba a la convicción de declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar al Gobierno Regional del Cusco, el pago de los intereses legales a favor de la demandante, calculados hasta la fecha efectiva de pago.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO, DECLARE EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

294. El Contratista alega que; según lo establecido en los artículos 410 y 411 del CPC, el cual se refiere al pago de costos y costas de la parte vencida, corresponde a dicha parte, asumir dicho pago.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

295. La Entidad considera que se encuentra probado que la mala ejecución y el incumplimiento del contrato por parte del Contratista ha generado que la Entidad resuelva el Contrato, y el hecho de que, el Contratista no asuma su responsabilidad a pesar de los constantes requerimientos de parte de la Entidad, ha generado que se inicie el presente proceso de arbitraje lo cual viene ocasionando diversos gastos como el pagos de abogados, pago de profesionales técnicos y la propia culminación del contrato. En consecuencia, corresponde que el Contratista asuma el total de los gastos arbitrales.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

296. Con respecto a la distribución de los costos del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, el cual se aplica de manera supletoria, se establece lo siguiente:

"Artículo 70º.- Costos.

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

1.- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

- 2.- Los honorarios y gastos del secretario.
- 3.- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- 4.- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- 5.- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- 6.- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

297. Carolina De Trazegnies Thorne⁶, comentando el artículo 70º de La Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)" .

298. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje que establece lo siguiente:

"Artículo 73º. - Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)"

⁶ De Trazegnies Thorne, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

299. En adición a ello, el artículo 68 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas CARD-ANKAWA INTERNACIONAL, establece lo siguiente:

Artículo 68º.- Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

a. Los honorarios del Tribunal Arbitral determinados por el CARD - ANKAWA INTL.

b. Los gastos administrativos determinados por el CARD - ANKAWA INTL.

c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del CARD - ANKAWA INTL.

300. Por tanto, en adición a lo antes expuesto, queda claro que los costos incluyen (I)Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral Unipersonal; (II)Los gastos administrativos del Centro; (III) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados; (IV) El costo del asesoramiento

pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento; (V) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

301. En adición a ello, las reglas arbitrales establecidas en la Resolución N° 01 señalan que los gastos arbitrales definitivos se fijarán en el laudo arbitral. Dicha regla arbitral establece lo siguiente:

57. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de los gastos arbitrales que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el Árbitro Único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

La suspensión de las actuaciones del Árbitro Único solo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los gastos arbitrales ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Si transcurrido un plazo prudencial, a criterio del Árbitro Único, de la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el Árbitro Único podrá, a su entera discreción, disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

58. La Secretaría General del **CARD-AI** podrá reajustar, de ser necesario, los gastos arbitrales luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvención y su contestación; tomando como referencia la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida y el desarrollo de las actuaciones arbitrales, nuevos honorarios que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas. En caso que el Árbitro Único disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de

las partes, solicitará dicha liquidación a la Secretaría General del **CARD-AI**. En caso se formule reconvención, se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvención.

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en la presente Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

59. Los gastos arbitrales definitivos se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los gastos arbitrales establecidos previamente más los reajustados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida y el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

302. Asimismo, conforme a los artículos señalados, debe tomarse en cuenta que la norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, la Árbitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre la condena o exoneración. En atención a ello, la Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes,

si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

303. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

304. Con base a lo expuesto, así como las circunstancias específicas del presente caso, este Tribunal Unipersonal procede a resolver la pretensión referente a la condena al pago de costos y costas del proceso arbitral.

305. En ese sentido, tras analizar detenidamente las pretensiones planteadas por el Contratista y la posición de la Entidad, así como los hechos y evidencias presentadas, se ha llegado a la conclusión de que las pretensiones del Demandante no son procedentes. En virtud de lo anterior, se observa que el Contratista ha resultado ser la parte vencida en este proceso arbitral, dado que sus pretensiones planteadas no han sido acogidas. Por lo tanto, en el ejercicio de la facultad discrecional del Colegiado Unipersonal y conforme a lo establecido en la normativa aplicable, los costos del arbitraje por un monto de S/. 23,476.3 serán asumidos por el Contratista, quien deberá asumir el 100% de los gastos arbitrales.

306. La facultad discrecional del árbitro se refiere a su capacidad para tomar decisiones basadas en su criterio y juicio, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso. En el arbitraje, el árbitro tiene la autoridad para determinar la distribución de los costos del procedimiento, considerando factores como el resultado del laudo, la actitud de las partes durante el proceso y los principios de equidad y justicia.

307. En este caso, tras un análisis exhaustivo de las pretensiones de las partes, las pruebas presentadas y los fundamentos legales aplicables, se ha determinado que las pretensiones del Contratista no son amparables. Por lo tanto, resulta razonable que el Contratista asuma la totalidad de los gastos arbitrales como consecuencia de ello.

308. Esta conclusión se encuentra respaldada por la doctrina jurídica, que reconoce la facultad discrecional del árbitro para determinar la distribución de los costos del arbitraje en función de los principios de equidad y justicia. Además, se sustenta en la necesidad de garantizar la eficiencia y efectividad del arbitraje como medio de resolución de disputas, promoviendo la responsabilidad de las partes en el proceso.

309. En virtud de lo expuesto, esta Árbitro Único, empleando su facultad discrecional, ha determinado que el Contratista deberá asumir el 100% de los gastos arbitrales, en concordancia con los principios de equidad, justicia y eficiencia que rigen el arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias.
310. Es importante recordar que el arbitraje es un medio alternativo de resolución de disputas que busca la eficiencia, celeridad y justicia en la solución de controversias entre las partes involucradas.

	HONORARIOS DE LA ÁRBITRO ÚNICO MÁS IMUESTO A LA RENTA - IR	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO MÁS IGV
QUISPE INVERSIONES E.I.R.L.	S/. 10,177.18	S/. 13,299.12
TOTAL		S/. 23,476.3

311. Sin perjuicio de ello, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

312. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria de la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se establece que los honorarios del Árbitro Único y los Gastos de Administración del Centro sean asumidos 100% por el Contratista.

LAUDO

La Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogida en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo. Por las consideraciones que preceden, esta ÁRBITRO ÚNICO, LAUDA, EN DERECHO, DECLARANDO:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal; en consecuencia, no corresponde declarar que de acuerdo al Artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el retraso de parte de la Contratista se encuentra justificado porque el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD, por haberse expedido en contravención del artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deduciendo penalidades cuando no correspondía.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde confirmar la Resolución Parcial del Contrato comunicada por el Contratista mediante carta notarial de fecha 26 de marzo del 2021.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde declarar la obligación del Gobierno Regional del Cusco de restituir el valor de los servicios ejecutados por la demandante, según liquidación parcial del contrato valorizados hasta el 26 de marzo del 2021, fecha de la resolución del contrato, y en consecuencia se disponga pague a Quispe Inversiones EIRL, la suma de S/ 407,943.87 (Cuatrocientos siete mil novecientos cuarenta y tres con 87/100 soles).

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde declarar que la resolución parcial del contrato contenida en la resolución gerencial regional N° 035-2021-GR CUSCO/GRAD, ha causado daño patrimonial y no patrimonial en la demandada.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de la indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante, hasta por la suma de S/200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles).

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la tercera pretensión principal. En consecuencia, no corresponde ordenar al Gobierno Regional del Cusco, el pago de los intereses legales a favor de la demandante, calculados hasta la fecha efectiva de pago.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión accesoria de la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar al Gobierno Regional del Cusco el pago de los costos y costas del proceso arbitral.

NOVENO: SE DISPONE que los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios de la Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas CARD-ANKAWA INTL, los cuales ascienden a la suma de S/S/. 23,476.3, sean asumidos en un 100% por QUISPE INVERSIONES E.I.R.L., siendo que los gastos de defensa serán asumidos por cada una de las partes.



KATTY MENDOZA MURGADO

ÁRBITRO ÚNICO